

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 08001315301420190000800

En atención al informe secretarial, y con base en la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Urbanización Lagomar LTDA., y la Compañía de Jesús, una vez notificadas del auto que admitió la demanda mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

Se reconoce personería para actuar al abogado Oswaldo José de Andreis Mahecha como representante judicial de la Compañía de Jesús, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se agrega a autos la documental remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, en la cual se constata el registro de la medida cautelar al interior del folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y no se presentó oposición respecto del avalúo presentado por la actora, no se hace necesario convocar a la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del estatuto procesal civil, toda vez que, dicha diligencia solamente se evacua cuando exista controversia y deba interrogarse a los peritos que hayan elaborado los avalúos.

En firme esta providencia, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 085** hoy **15 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 14-2019-008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001310301120170032800
Clase: Divisorio
Demandante: Laura Sthepanía Ramírez Cruz.
Demandado: Cindy Joan Reyes Ahumada y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 22 de abril de 2021, a través del cual se aceptó la solicitud de ejercer el derecho de compra frente al bien inmueble objeto del proceso.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que si bien está conforme con la decisión de aceptar la solicitud de compra de conformidad con el artículo 414 del Código General del Proceso, para establecer el valor que por concepto de oferta de cuota parte que le pertenece a la aquí demandante, no se tuvo en cuenta la suma de dinero a la que aquella fue condenada al resolver el incidente de mejoras.

Aunado a lo anterior, la actora reside en el extranjero y no se tiene conocimiento que sea titular de otros inmuebles o muebles en el territorio nacional y, por ende, en un eventual cobro por concepto de costas procesales, este sería ilusorio al no existir garantía para respaldar dicho pago.

2. La parte demandante, a su turno, expuso que la compensación económica pretendida por el extremo pasivo no está autorizada por la ley para este tipo de procesos, además, el despacho acierta al manifestar que para dicho cobro

existe otro mecanismo diferente e independiente al que puede acudir el inconforme.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 22 de abril de 2021, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad para obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, el ordenamiento jurídico no prevé que la condena en costas impuesta a la parte demandante en un proceso divisorio, por haberse decidido desfavorablemente la oposición que formuló frente a las mejoras reclamadas al interior del asunto, pueda ser deducida del valor asignado al porcentaje que le corresponde frente al predio objeto del litigio, pues, tal como se señaló en el proveído recurrido, para obtener la citada condena el extremo pasivo cuenta con otra herramienta establecida en el estatuto procesal general para tales efectos.

Memórese que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”

Ahora bien, la supuesta ausencia de bienes de propiedad de la actora que garanticen el pago de la condena en costas que le fue impuesta, no se constituye en razón válida para hacer uso de una especie de compensación que, en línea de principio, no aplica para esta clase de proceso, cuyo trámite, se recuerda, es especial, máxime cuando, como ya se indicó, el ordenamiento jurídico establece mecanismos idóneos para hacer efectivas las condenas judiciales por conceptos como el que aquí nos ocupa y obtener su pago. Lo cierto del caso es que no es al interior del trámite del proceso divisorio que ello procede.

3. Así las cosas, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley. Ejecutoriada la presente providencia, ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 22 de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 15 de
junio de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120170033500
Clase: Ejecutivo con Acción Prendaria.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Omar Darío Zea Galvis.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Bancolombia S.A., representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra Omar Darío Zea Galvis, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 14 de agosto de 2017, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. En la precitada providencia, también se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con la placa IPS-706.
3. Luego de agotarse los trámites de notificación de manera infructuosa, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado, a quien se le designó curador *ad litem*, el cual, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepción meritoria más allá de la genérica.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 2541067 visto a folio 8 a 11 del expediente físico; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Adicionalmente, la oficina de Movilidad y Servicios Girón S.A.S., informó al Juzgado que la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo con placa IPS-706, objeto de garantía prendaria, se registró cabalmente, para lo cual, allegó el certificado de tradición correspondiente.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición concreta y específica enervando alguna excepción de mérito contra la orden de pago, ni observa el Despacho que se haya configurado algún hecho que deba ser declarado de oficio, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, del bien objeto de garantía prendaria, luego de su respectivo secuestro y avalúo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **085** hoy **15 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-335

Honorable

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Enviado por correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **Demandante:** Helder Barahona Urbano y otros
Demandado: Aeroclub de Colombia y otro
Radicado: 11001310301120180003200
Proceso: Declarativo Verbal
Asunto: **Depósito judicial y otros**

ESTEBAN PARDO LANZETTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **AEROCLUB DE COLOMBIA**, me dirijo a su Despacho con el objeto de manifestar lo siguiente:

1. En consideración a que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia fue concedido en el efecto devolutivo¹, anexo al presente memorial me permito aportar copia de los comprobantes de depósito judicial efectuados el 3² y 6³ de julio de 2020 en el Banco Agrario de Colombia, los cuales integran los siguientes rubros según fueron incluidos en la sentencia de primera instancia:

Ítem sentencia de primera instancia	Monto
"Indemnización a favor del demandante Helder Barahona Urbano"	\$ 100.078.860 ⁴
"Daño emergente"	\$ 13.395.444 ⁵
"Pérdida de oportunidad de desarrollo profesional"	\$ 2.157.251.230 ⁶
"Perjuicios morales" - María Margarita Navia Silva	\$ 87.780.300
"Perjuicios morales" - Helder Barahona Urbano	\$ 87.780.300
"Perjuicios morales" - Luis Helder Barahona Silva	\$ 43.890.150
"Daño a la vida de relación" - María Margarita Navia Silva	\$ 43.890.150
"Daño a la vida de relación" - Helder Barahona Urbano	\$ 43.890.150
"Daño a la vida de relación" - Luis Helder Barahona Silva	\$ 21.945.075
"Agencias en derecho" ⁷	\$ 120.000.000
Total	\$ 2.719.901.660

¹ Artículo 323 del CGP, numeral 2: "2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso".

² Operación No. 91297152 por mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000), efectuada el 3 de julio de 2020 ante el Banco Agrario de Colombia.

³ Operación No. 91634938 por mil ciento diecinueve millones novecientos un mil seiscientos sesenta pesos (\$1.119.901.660), efectuada el 6 de julio de 2020 ante el Banco Agrario de Colombia.

⁴ $99.917.901 \times 105,7 / 105,52 = \$100.078.860$

⁵ $13.373.900 \times 105,7 / 105,52 = \$13.395.444$

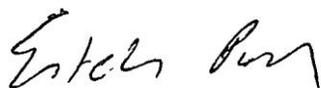
⁶ Ver Anexo 1 que incluye intereses conforme con el DTF para el periodo comprendido entre el 2019-8 y 2020-6 (\$65.943.624)

⁷ Reitero que mi representada se opone al monto de agencias en derecho incluidas en la sentencia de primera instancia en favor de los demandantes y en contra de Aeroclub de Colombia. Por lo tanto, éste se reserva y conserva todos sus derechos de contradicción frente a este rubro (y todos los demás incluidos en la sentencia de primera instancia) en el trámite del recurso de apelación, en lo establecido en el artículo 366 del CGP y en cualquier otra norma sustancial o procesal que resulte aplicable.

2. Según lo preceptúa de manera expresa el artículo 323 del Código General del Proceso (CGP)⁸, **no podrá hacerse entrega de estos dineros a los demandantes hasta tanto no sea resuelta la apelación.**
3. **Las consignaciones realizadas se efectúan sin perjuicio o afectación alguna del recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia de primera instancia.** En efecto, el referido recurso de apelación deberá continuar con su trámite y AEROCLUB DE COLOMBIA reitera que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada en el marco del recurso de alzada. Las referidas consignaciones en ningún momento podrán ser entendidas, interpretadas o calificadas como una aceptación total o parcial de la sentencia de primera instancia, ni como una renuncia total o parcial frente a la posición y argumentos de mi representada en el proceso. AEROCLUB DE COLOMBIA reserva y conserva todos sus derechos procesales y sustanciales en la presente controversia, incluyendo pero sin limitarse al recurso de apelación y el eventual recurso de casación⁹.
4. En consideración a que AEROCLUB DE COLOMBIA efectuó los depósitos judiciales indicados en el numeral 1 de este memorial, **deberá procederse al inmediato levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas dentro del proceso de la referencia.** Así mismo, **debe remitirse el expediente cuanto antes al Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia,** máxime si se tiene en cuenta que las copias fueron pagadas por mi representada hace tiempo considerable.

Notificaciones electrónicas: epardo@spjlaw.com

Del Despacho, con toda atención y respeto,



ESTEBAN PARDO LANZETTA
C.C. 79.938.068
T.P. 122.333 del C. S. de la Jud.

⁸ Artículo 323 del CGP, en lo pertinente: “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**” (resaltado fuera de texto).

⁹ A este respecto, Aeroclub de Colombia también reserva sus derechos en lo atinente a lo preceptuado por el artículo 341 del CGP.

ANEXO 1 - INTERESES DTF PERIODO 2019-8 A 2020-6

Ref.: **Demandante:** Helder Barahona Urbano y otros
Demandado: Aeroclub de Colombia y otro
Radicado: 11001310301120180003200
Proceso: Declarativo Verbal
Asunto: **Depósito judicial y otros**

Valor inicial 1.668.529.537,00

Valor intereses para
periodo 65.943.624,36

Periodo	DTF Anual	Tasa Mensual	Interés periodo (pesos)
2019-08	4,43%	0,3619%	6.038.408,39
2019-09	4,48%	0,3659%	6.105.149,58
2019-10	4,41%	0,3606%	6.016.717,51
2019-11	4,43%	0,3619%	6.038.408,39
2019-12	4,52%	0,3691%	6.158.542,52
2020-01	4,54%	0,3707%	6.185.238,99
2020-02	4,46%	0,3643%	6.078.453,10
2020-03	4,50%	0,3675%	6.131.846,05
2020-04	4,55%	0,3715%	6.198.587,23
2020-05	4,29%	0,3507%	5.851.533,09
2020-06	3,76%	0,3081%	5.140.739,50

Resumen	Monto
Valor total calculado por Sr. Uribe Montañaño hasta 2019-7	\$ 2.091.307.606
Intereses 2019-8 a 2020-6	65.943.624,36
Total	\$ 2.157.251.230

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2019, MES 07, DÍA 03, CÓDIGO 0020, OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: Nombre Oficina Chapinero, NÚMERO DE OPERACIÓN: 245393298, NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 110012031011

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001310301120180003200

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 3. NIT. 5. T.I. NÚMERO: 16.662.371 PRIMER APELLIDO: Berahona SEGUNDO APELLIDO: Urbano NOMBRES: Helder

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 3. NIT. 5. T.I. NÚMERO: 860.009.214-1 PRIMER APELLIDO: Aeroclub de Colombia SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES:

CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Indemnización

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.600.000,000

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Aeroclub de Colombia C.C. O NIT No. 860.009.214-1 TELÉFONO: 3144702467

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.600.000,000 EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 001375 BANCO 213

COMISIONES (2) \$ EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE BANCO

IVA (3) \$ NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.600.000,000 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Aeroclub de Colombia C.C. No. 860.009.214-1

NIT.800.037.800-8

06/07/2020 15:06:20 Cajero: juferre
Oficina: 20 - DEPÓSITOS JUDICIALES - CHAP
Terminal: 80020004239 Operación: 91297152
Transferencia: DEPÓSITOS JUDICIALES Y FIRMA
Valor: \$1.600.000,000.00
Nombre: AEROCUBO DE COLOMBIA

- COPIA CONSIGNANTE

OFIXPRES N° 80.001.001

SB-FT-042 - MAR/16

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2020, MES 07, DÍA 06, CÓDIGO 0020, OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: Nombre Oficina Chapinero, NÚMERO DE OPERACIÓN: 245408576, NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 110012031011

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001310301170180003200

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 3. NIT. 5. T.I. NÚMERO: 16.662.371 PRIMER APELLIDO: Berahona SEGUNDO APELLIDO: Urbano NOMBRES: Helder

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 3. NIT. 5. T.I. NÚMERO: 860.007.214-1 PRIMER APELLIDO: Aeroclub de Colombia SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES:

CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Indemnización

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1119901660

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Aeroclub de Colombia C.C. O NIT No. 860.007.214-1 TELÉFONO: 3144702467

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1119901660 EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 806143 BANCO 077

COMISIONES (2) \$ EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE BANCO

IVA (3) \$ NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1119901660 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Aeroclub Colombia C.C. No. 860.007.214-1

NIT.800.037.800-8

06/07/2020 11:44:03 Cajero: rpeferra
Oficina: 20 - DEPÓSITOS JUDICIALES - CHAP
Terminal: 80020004239 Operación: 91634938
Transferencia: DEPÓSITOS JUDICIALES Y FIRMA
Valor: \$1.119.901.660.00
Nombre: AEROCUBO DE COLOMBIA

- COPIA CONSIGNANTE

OFIXPRES N° 80.001.001

SB-FT-042 - MAR/16

- Mensaje nuevo
 - Eliminar
 - Archivo
 - No deseado
 - Limpiar
 - Mover a
 - Categorizar
- Favoritos
 - Elementos eliminados 2
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
 - Carpetas
 - Bandeja de entrada 6
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 2
 - Correo no deseado 5
 - Archivo
 - Notas
 - Circulares
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaci...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local: Juzgado ...
 - Grupos

ASIGNACIÓN DE CITA PRESENCIAL - ELABORACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULOS - EXPEDIENTE 11001310301120180003200

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 2/06/2021 12:08 PM
 Para: juan camilo sánchez <juancsanchez@sanchezgacha.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de juancsanchez@sanchezgacha.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

juan camilo sánchez <juancsanchez@sanchezgacha.com>
 Mié 2/06/2021 11:05 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL JUZGADO 11 CC....
 110 KB

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicación: 11001310301120180003200
Demandante: HELDER BARAHONA URBANO, LUIS HELDER BARAHONA SILVA, MARIA MARGARITA SILVA NAVIA
Demandado: AEROCLUB DE COLOMBIA

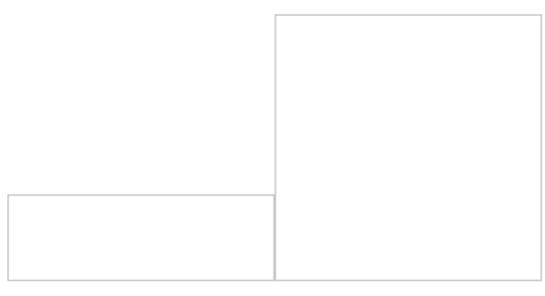
Asunto: Solicitud agendamiento cita presencial y entrega títulos – Numeral 7.7 de la Sentencia segunda instancia del 22 de enero de 2021.

JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.799 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Civil mediante Sentencia del 22 de enero de 2021 en su numeral 7.7 de la providencia y poder que obra en el expediente en donde se me otorga facultad para recibir, por medio del presente escrito me permito solicitar al Juzgado la elaboración y entrega de los títulos judiciales de las sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado por parte de la demandada **AEROCLUB DE COLOMBIA**

Adjunto el correspondiente memorial.

El presente mensaje es remito del correo registrado por el suscrito profesional en el SIRNA.

--



JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO
 Carrera 53 No. 103 B - 42 Oficina 406
 Calle 12B # 8 - 39 Edificio Bancoquia Ofc. 411.
 Tel: (091) 286 05 17 - 5330778
 Cel: 3138291633
 Bogotá D.C., Colombia.
 Web. www.sanchezgacha.com
 E-mail: juancsanchez@sanchezgacha.com

Confidentiality Notice: This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material that is confidential, privileged and/or attorney work product. Any unauthorized review; usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Radicación: 11001310301120180003200

Demandante: HELDER BARAHONA URBANO, LUIS HELDER BARAHONA SILVA,
MARIA MARGARITA SILVA NAVIA

Demandado: AEROCLUB DE COLOMBIA

Asunto: Solicitud agendamiento cita presencial y entrega títulos – Numeral 7.7 de la Sentencia segunda instancia del 22 de enero de 2021.

JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.799 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Civil mediante Sentencia del 22 de enero de 2021 en su numeral 7.7 de la providencia y poder que obra en el expediente en donde se me otorga facultad para recibir, por medio del presente escrito me permito solicitar al Juzgado la elaboración y entrega de los títulos judiciales de las sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado por parte de la demandada **AEROCLUB DE COLOMBIA**, y que obran a nombre de mis representados **MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA, HELDER BARAHONA URBANO** y **LUIS HELDER BARAHONA SILVA** y así mismo, los títulos judiciales por concepto de las costas y agencias en derecho a favor de mis representados.

En tal virtud solicito al despacho me sea asignada una hora y fecha para una asistencia presencial con el fin de poder dar celeridad al trámite en cuestión.

De la Señora Jueza, con todo respeto,



JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO

Cédula de ciudadanía No. 80.110.799 de Bogotá
T.P No. 170.663 del C.S.J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180003200

En atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado actor, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, se deniega la misma, toda vez que el expediente no ha regresado del Tribunal Superior de Bogotá informando si ya se decidió la alzada.

En ese orden de ideas, una vez se profiera el auto de que trata el artículo 329 *ejusdem*, se resolverá sobre la petición.

En todo caso, por Secretaría **constátese** que los dineros señalados por la demandada [\$2.719'901.660] fueron efectivamente puestos a disposición de la cuenta del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 085** hoy **15 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-032

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180048800

En atención al informe secretarial rendido, téngase en cuenta que la parte demandada no hizo manifestación alguna respecto a lo informado por los demandantes, en cuanto a la toma de posesión del inmueble objeto de litigio, por abandono del mismo.

En ese orden de ideas, en virtud de que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida al interior del asunto, por Secretaría procédase a **archivar** el expediente dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 085** hoy **15 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-488

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de ...

Vie 4/06/2021 3:46 PM

- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

MP

Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>

Vie 4/06/2021 3:18 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota
CC: Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>



2021.06.04 Anexos memorial c...
664 KB

2 archivos adjuntos (913 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Ref. Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A**; en su calidad de miembros del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**; en su calidad de miembros del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, que es vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE**

Rad. 110013103011--**2019-00522**--00

Asunto: Acredito el cumplimiento del trámite de notificación de BBVA ASSET Management S.A. – Sociedad Fiduciaria

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de **M MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A**; en su calidad de miembros del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** concurro respetuosamente ante su Despacho con el fin de acreditar el cumplimiento del trámite de notificación de BBVA ASSET Management S.A. – Sociedad Fiduciaria según lo ordenado por el Despacho en auto de 4 de mayo de 2021, notificado por estado de 5 de mayo de 2021.

Adjunto a este correo electrónico: (i) memorial en formato PDF para su trámite en el asunto, y (ii) archivo PDF contentivo de los anexos mencionados en el memorial, que acreditan la notificación de BBVA.

Agradezco se me confirme el recibido de este correo y sus adjuntos.

De la señora Juez, con respeto:

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES.

C. C. No.18.531.061 de Apía

T. P. No. 105.707 del C. S. de la J.

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Mario Pérez

Abogado / Lawyer

mario.perez@ppulegal.com

Tel: +57 1 3268600 Ext. 1402

Carrera 9 # 74-08 Of 105

Bogotá D.C., Colombia

ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

De: Mario Pérez
Enviado el: jueves, 3 de junio de 2021 14:17
Para: doramagdalenarodriguez@bbva.com
CC: Esteban Lagos; Mario Pérez
Asunto: RV: 11001310301120190052200 - Notificación personal del mandamiento de pago proferido en el proceso 11001310301120190052200
Datos adjuntos: [2019-522] J11 Civil Circuito - Mandamiento de Pago.pdf; [2019-522] J11 Civil Circuito - Demanda con Anexos.pdf

Bogotá, D.C. 3 de junio de 2021

Señores
BBVA ASSET Management S.A. – Sociedad Fiduciaria
Nit. 860.048.608-5
doramagdalenarodriguez@bbva.com
Vía correo electrónico

ASUNTO: Notificación personal del mandamiento de pago proferido en el proceso 11001310301120190052200

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones concordantes del Código General del Proceso, me permito informarle la existencia y mandamiento de pago de notificado el 19 de septiembre de 2019 con ocasión demanda ejecutiva que más adelante se detalla. La admisión de BBVA ASSET Management S.A. – Sociedad Fiduciaria se ordenó mediante auto de 4 de mayo de 2021.

NATURALEZA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DESPACHO: JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cra 9 No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax.
2820017
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310301120190052200

DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE

PROVIDENCIA: Mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2019

De acuerdo con lo dispuesto en la precitada norma, remito copia del (i) Auto que libro mandamiento de pago y (ii) del escrito de demanda con sus anexos Con este mensaje de datos se entiende realizada la notificación personal de la providencia admisorio, en los términos señalados por las normas concordantes. Se realiza la remisión del correo a la dirección de correo de notificaciones judiciales registrada ante el Registro Mercantil.

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES

Apoderado de la parte Demandante
C.C 18.531.061 Apía
T.P 105.707 del C. S. de la J.

Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría

Mario Pérez

Abogado / Lawyer
mario.perez@ppulegal.com
Tel: [+57 1 3268600](tel:+5713268600) Ext. [1402](tel:+5713268600)
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	133605
Emisor	esteban.lagos@ppulegal.com
Destinatario	doramagdalenarodriguez@bbva.com - BBVA ASSET Management S. A. – Sociedad Fiduciaria
Asunto	11001310301120190052200 - Notificación personal del mandamiento de pago proferido en el proceso
Fecha Envío	2021-06-03 14:02
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/03 14:04:55	Tiempo de firmado: Jun 3 19:04:54 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/03 14:05:20	Jun 3 14:04:58 cl-t205-282cl postfix/smtp [7831]: 068AF1248754: to=<doramagdalenarodriguez@bbva.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=3.4, delays=0.12/0.03/1.9/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1622747098 c5si6786599wme.187 - gsmt)
El destinatario abrió la notificación	2021/06/03 15:21:15	Dirección IP: 66.102.8.108 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/06/03 15:21:24	Dirección IP: 186.84.20.207 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/90.0.4430.93 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

11001310301120190052200 - Notificación personal del mandamiento de pago proferido en el proceso

Bogotá, D.C. 3 de junio de 2021

Señores

BBVA ASSET Management S.A. – Sociedad Fiduciaria

Nit. 860.048.608-5

doramagdalenarodriguez@bbva.com

Vía correo electrónico

ASUNTO: Notificación personal del mandamiento de pago proferido en el proceso
11001310301120190052200

Por instrucciones del Dr. Mario Alonso Pérez Torres, apoderado de la parte Demandante, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones concordantes del Código General del Proceso, les informamos informarle la existencia de la demanda y el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá con ocasión de la demanda ejecutiva que más adelante se detalla. La admisión de BBVA ASSET Management S.A. – Sociedad Fiduciaria se ordenó mediante auto de 4 de mayo de 2021.

NATURALEZA:

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DESPACHO:

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cra 9 No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax. 2820017

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:

11001310301120190052200

DEMANDANTE:

MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE



PROVIDENCIA:

Mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2019

De acuerdo con lo dispuesto en la precitada norma, remito copia del (i) Auto que libro mandamiento de pago y (ii) del escrito de demanda con sus anexos Con este mensaje de datos se entiende realizada la notificación personal de la providencia admisorio, en los términos señalados por las normas concordantes. Se realiza la remisión del correo a la dirección de correo de notificaciones judiciales registrada ante el Registro Mercantil. Los anexos de este correo, por su tamaño, también podrán ser consultados en el siguiente enlace https://drive.google.com/drive/folders/1OFwTqoFdfvKUh_RefcuLeKC0nrWxpHSs?usp=sharing

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES

Apoderado de la parte Demandante

C.C 18.531.061 Apía
T.P 105.707 del C. S. de la J.

mario.perez@ppulegal.com

Adjuntos

[2019-522]_J11_Civil_Circuito_-_Demanda_con_Anexos.pdf
[2019-522]_J11_Civil_Circuito_-_Mandamiento_de_Pago.pdf

Descargas

Archivo: [2019-522]_J11_Civil_Circuito_-_Demanda_con_Anexos.pdf **desde:** 186.84.20.207
el día: 2021-06-03 15:21:36

Archivo: [2019-522]_J11_Civil_Circuito_-_Demanda_con_Anexos.pdf **desde:** 181.58.47.127
el día: 2021-06-03 15:29:33

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA
PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA ASSET MANAGEMENT
O BBVA FIDUCIARIA
Nit: 860.048.608-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00073843
Fecha de matrícula: 3 de mayo de 1976
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 72 - 21 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: myriamjosefina.balmaseda@bbva.com
Teléfono comercial 1: 3123711
Teléfono comercial 2: 3123711
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 N 72 21 Piso Tercer (3)
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: doramagdalenarodriguez@bbva.com
Teléfono para notificación 1: 3123711
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Barranquilla.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 2981 Notaría 29 de Santafé de Bogotá del día 10 de abril de 1995, inscrita el 26 de abril de 1995 bajo el número 490.070 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de FIDUCIARIA GANADERA S.A. por el de FIDUCIARIA GANADERA S.A. Sigla FIDUGAN.

CERTIFICA:

Que por E.P. No.2372 de la Notaría 13 de Santafé de Bogotá del 27 de mayo de 1.998 inscrita el bajo el No.643.294 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de FIDUCIARIA GANADERA S. A. sigla FIDUGAN por el de: FIDUCIARIA GANADERA S A pudiendo utilizar para todos los efectos legales a que haya lugar la sigla FIDUGAN.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8897 del 07 de noviembre 2001 de la Notaría 29 de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 2001, bajo el No. 802459 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FIDUCIARIA GANADERA S A pudiendo utilizar para todos los efectos a que haya lugar la sigla FIDUGAN, por el de: BBVA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3742 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. del 29 de abril de 2010, inscrita el 14 de mayo de 2010 bajo el número 1383719 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FIDUCIARIA GANADERA S A pudiendo utilizar para todos los efectos a que haya lugar la sigla FIDUGAN, por el de: BBVA FIDUCIARIA S.A., por el de: BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales el nombre BBVA ASSET MANAGEMENT o BBVA FIDUCIARIA.

Que por E.P. No. 8.381 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá, del 30 de agosto de 1.996, inscrita el 18 de septiembre de 1.996, bajo el No. 555.305 del libro IX, la sociedad FIDUCIARIA GANADERA S.A. Sigla FIDUGAN, en su calidad de absorbente, adquirió la totalidad de las acciones de la sociedad: ADMINISTRADORA GANADERA DE PENSIONES Y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CESANTIAS S.A. GANADERA. (absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Escritura Pública No.0206, Notaría 18 Bogotá el 18 de febrero de 1.979, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 1.979, bajo el No.68528 del libro respectivo, se protocolizó la resolución No.0223 del 12 de enero de 1.979 de la Superintendencia Bancaria mediante la cual se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 27 de mayo de 2098.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la celebración de contratos de fiducia mercantil en los términos previstos en el título XI del libro IV del Código de Comercio, la celebración de los negocios. Fiduciarios de que trata la ley cuarenta y cinco (45) de mil novecientos veintitrés (1923) En el capítulo IV, la celebración de contratos estatales de fiducia según lo previsto en la Ley Ochenta (80) De MIL novecientos Noventa y Tres (1993) Y, en general, la celebración de todos aquellos negocios que impliquen una gestión fiduciaria y los que sean autorizados a las sociedades fiduciarias por disposiciones legales. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciaria, según lo dispuesto en el artículo mil doscientos veintiséis (1226) Del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por, objeto la realización de inversiones; la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22**

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos que. Sea procedente con arreglo a la ley, como sindico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier. Juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicios de asesoría financiera. G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un numero plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo tercero (3?) del Decreto Mil Veintiséis (1026) de Mil Novecientos Noventa (1990) Y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos primero (1?.) Y segundo (2?.) Ibidem. H) Emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a BBVA FIDUCIARIA la administración de la emisión. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia financiera. J) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. K) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. I) Celebrar con establecimientos de crédito, con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. Ii) Girar, aceptar, endosar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualquiera otros derechos personales y títulos de crédito. M) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. N) Intervenir en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. Ñ) Emitir títulos de deuda respecto de fiducias en garantía que respalden obligaciones derivadas de créditos destinados a la financiación de proyectos inmobiliarios. O) Participar en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de sus negocios. P) Celebrar con establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas con el objeto de realizar por conducto de estas las operaciones permitidas en la ley. Celebrar y ejecutar en general todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$57.000.000.000,00
No. de acciones : 57.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$55.089.695.000,00
No. de acciones : 55.089.695,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$55.089.695.000,00
No. de acciones : 55.089.695,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Buitrago Martinez Pedro	C.C. No. 000000079283501
Segundo Renglon	Canosa Suarez Ulises	C.C. No. 000000079264528
Tercer Renglon	Lopez Baca Calo Alfredo	C.E. No. 00000000870903
Cuarto Renglon	Gonzalez Moreno Manuel Ignacio	C.C. No. 000000019394108
Quinto Renglon	Wandurraga Baron Jose Mauricio	C.C. No. 000000091240219

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Arce Caicedo Eduardo	C.C. No. 000000079556024
Segundo Renglon	Díaz Saenz Pedro Antonio	C.C. No. 000000007224759
Tercer Renglon	Gonzalez Vargas Guillermo Andres	C.C. No. 000000007722135
Cuarto Renglon	Jimenez Tuñon Jose Maria	C.E. No. 000000000575688
Quinto Renglon	Rodriguez Martinez Dora Magdalena	C.C. No. 000000037326031

Mediante Acta No. 86 del 27 de febrero de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2018 con el No. 02344312 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Buitrago Martinez Pedro	C.C. No. 000000079283501
Segundo Renglon	Canosa Suarez Ulises	C.C. No. 000000079264528
Cuarto Renglon	Gonzalez Moreno Manuel Ignacio	C.C. No. 000000019394108
Quinto Renglon	Wandurraga Baron Jose Mauricio	C.C. No. 000000091240219

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Díaz Saenz Pedro Antonio	C.C. No. 000000007224759
Tercer Renglon	Gonzalez Vargas Guillermo Andres	C.C. No. 000000007722135
Cuarto Renglon	Jimenez Tuñon Jose Maria	C.E. No. 000000000575688

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 87 del 26 de febrero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2019 con el No. 02482480 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Lopez Baca Calo Alfredo	C.E. No. 00000000870903

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Arce Caicedo Eduardo	C.C. No. 000000079556024
Quinto Renglon	Rodriguez Martinez Dora Magdalena	C.C. No. 000000037326031

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 85 del 27 de febrero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02202058 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 31 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2019 con el No. 02491889 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Quintero Cardenas Ibeth Angelica	C.C. No. 000001020756280 T.P. No. 184242-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 14 de julio de 2020, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2020 con el No. 02588904 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rodriguez Pozo Jorge Andres	C.C. No. 000000079884672 T.P. No. 108251-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
679	5- IV-1976	13 BTA	3- V-1976 NO.35401
2145	2- V-1978	4 BTA	10- V-1978 NO.57369
3675	2-VIII-1982	1 BTA	23-IX-1982 NO.122069
4182	19- X-1983	29 BTA	27- X-1983 NO.141438
4882	4-VIII-1989	4 BTA	16-VIII-1989 NO.272351
9461	16- XI- 1990	29 BTA	29-XI- 1990 NO.311586
6062	20-IX - 1991	18 BTA	9-X - 1991 NO.342143
7106	31- X - 1991	18 BTA	22-XI- 1991 NO.346662
1163	5-III-1992	18 STAFE BTA.	11-III- 1992 NO.358960
2986	3-VI -1992	18 STAFE BTA.	7- VII- 1992 NO.370.744
4593	11-VIII-1992	18 STAFE BTA.	4- IX - 1992 NO.377.236
1026	24-II-1993	18 STAFE BTA.	10-III-1993 NO.398.643
7729	17-XI -1993	18 STAFE BTA.	29-XII-1993 NO.432.262
1624	30-III-1994	18 STAFE BTA.	2-V -1994 NO.446.130
4.540	23-VIII-1994	18 STAFE BTA	6-X- 1994 NO.465.786
2.981	10-IV-1995	29 STAFE BTA	26-IV-1995 NO. 490.070
872	9-II-1995	29 STAFE BTA	5.VII-1995 NO. 003.900
5.499	12-VI-1996	29 STAFE BTA	24-VII-1996 NO. 547.132
8.381	30-VIII-1996	29 STAFE BTA	18-IX -1996 NO. 555.305
12.548	19-XII--1996	29 STAFE BTA	04-II -1997 NO. 572.274

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002372 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	00643294 del 28 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005408 del 29 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá	00689957 del 29 de julio de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22**

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.			
E. P. No. 0008897 del 7 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00802459 del 16 de noviembre de 2001 del Libro IX		
E. P. No. 0003971 del 9 de abril de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00875453 del 15 de abril de 2003 del Libro IX		
E. P. No. 0004897 del 2 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00877887 del 5 de mayo de 2003 del Libro IX		
E. P. No. 0004065 del 14 de abril de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00929294 del 14 de abril de 2004 del Libro IX		
E. P. No. 0016127 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01170929 del 15 de noviembre de 2007 del Libro IX		
Cert. Cap. No. 0000000 del 9 de octubre de 2008 de la Revisor Fiscal	01248929 del 14 de octubre de 2008 del Libro IX		
E. P. No. 3348 del 8 de abril de 2009 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01290451 del 17 de abril de 2009 del Libro IX		
E. P. No. 4878 del 5 de junio de 2009 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01303402 del 8 de junio de 2009 del Libro IX		
E. P. No. 3742 del 29 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01383719 del 14 de mayo de 2010 del Libro IX		
E. P. No. 3041 del 28 de abril de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01480129 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX		
E. P. No. 3933 del 10 de mayo de 2012 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01634828 del 17 de mayo de 2012 del Libro IX		
E. P. No. 2810 del 22 de abril de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01938566 del 12 de mayo de 2015 del Libro IX		
E. P. No. 2789 del 3 de mayo de 2016 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02104373 del 17 de mayo de 2016 del Libro IX		
E. P. No. 1542 del 13 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá	02336018 del 2 de mayo de 2018 del Libro IX		

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 19 de julio de 1996, inscrito el 22 de agosto de 1996 bajo el número 00551481 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO GANADERO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal del 6 de enero de 2006, inscrito el 7 de febrero de 2006 bajo el número 01037118 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Certifica :

Que la situación de control registrada bajo el no. 1134956 del libro IX, es ejercida de manera indirecta por parte de la sociedad MATRIZ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A ., sobre la sociedad de la referencia, a través de su FILIAL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por contrato celebrado el 29 de mayo de 1.998 en Santafé de Bogotá D.C., entre FIDUCIARIA GANADERA S.A. FIDUGAN y FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO, inscrito el 22 de julio de 1. 998 bajo el número 642531 del libro IX, fue nombrada la FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO como representante legal de los tenedores de bonos que va a emitir el FIDEICOMISO SURAMERICANA BANCOLOMBIA, del cual es vocero la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431

Actividad secundaria Código CIIU: 6630

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 79.401.570.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de mayo de 2021 Hora: 11:14:22

Recibo No. 8321007115

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100711500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Ref. Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A** y **MOTA ENGIL PERU S A**; en su calidad de miembros del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**; en su calidad de miembros del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, que es vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE**

Rad. 110013103011--**2019-00522**--00

Asunto: Acredito el cumplimiento del trámite de notificación de BBVA ASSET Management S.A. – Sociedad Fiduciaria

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de **M MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A** y **MOTA ENGIL PERU S A**; en su calidad de miembros del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** concurro respetuosamente ante su Despacho con el fin de **acreditar el cumplimiento del trámite de notificación de BBVA ASSET Management S.A. – Sociedad Fiduciaria** según lo ordenado por el Despacho en auto de 4 de mayo de 2021, notificado por estado de 5 de mayo de 2021.

1. El día 3 de junio de 2021 remití al correo electrónico de notificaciones judiciales de BBVA ASSET Management S.A.¹ la notificación personal a la que se refiere el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Adjunté a dicho correo: (i) el mandamiento de pago proferido por este Despacho y (ii) la demanda y todos sus anexos. Además, en la misma fecha se envió un correo electrónico certificado por Servientrega, a la misma dirección de correo.
2. La notificación fue correctamente recibida y “*El destinatario abrió la notificación*” según consta en el Acta de envío y entrega de correo electrónico que adjunto, expedida por la empresa de mensajería Servientrega como correo electrónico certificado.

¹ doramagdalena.rodriguez@bbva.com según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto con este escrito.

3. Así las cosas, resulta evidente que la parte demandada tuvo acceso al mensaje y por tanto debe tenerse por notificada, en los términos dispuestos por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

1. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicito al Despacho que **tenga por notificada a BBVA ASSET Management S.A.** una vez transcurridos dos días hábiles desde el correo electrónico que le remití con el mandamiento y la demanda junto con sus anexos, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

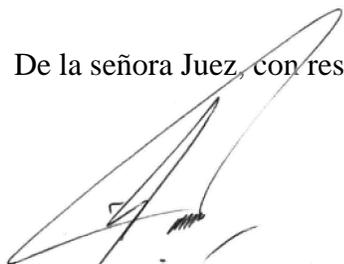
2. ANEXOS

2.1 Correo electrónico que envié el 3 de junio de 2021, según lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2.2 Acta de envío y entrega de correo electrónico certificado expedida por la empresa de mensajería Servientrega que da cuenta que “*El destinatario abrió la notificación*” el día 3 de junio de 2021.

2.3 Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA ASSET Management S.A.

De la señora Juez, con respeto:



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES.

C. C. No.18.531.061 de Apía

T. P. No. 105.707 del C. S. de la J.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Mar 8/06/2021 8:59 AM

Marca para seguimiento.

DA Doris Acuna Acevedo <dacuna@procuraduria.gov.co>

Mar 8/06/2021 8:25 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

Buenos días, de manera respetuosa solicito se tramite la petición que se efectuó en tanto que la comunicación cumple los presupuestos del Decreto 806 de 2020.



Doris Acuna Acevedo

Procurador Judicial II

Procuraduría 3 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá

dacuna@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11721

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 7/06/2021 11:53 AM

Para: dacuna@procuraduria.gov.co

Previo a dar trámite a su solicitud favor enviar los archivos adjuntos en formato pdf que es el formato utilizado en los expedientes electrónicos.

Cordialmente,

Doris L. Mora L.

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

DA

Doris Acuna Ac
evedo <dacuna
@procuraduria.
gov.co>

Sáb 5/06/2021

1:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

sigdea- 2020-432946 JUZGA...
218 KB

De manera respetuosa me permito adjuntar el escrito relacionado con el asunto citado en referencia.

Cordialmente.



Doris Acuna Acevedo

Procurador Judicial II

Procuraduría 3 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá

dacuna@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11721

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Oficio No. PJ3- DCJII-00105
Bogotá, D.C., 28 de mayo 2021

SIGDEA 2020- 432946
Favor citar este No. al contestar.

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Juez Once Civil del Circuito de Bogotá
Cra. 9 No. 11-45
J11cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref. **PROCESO EJECUTIVO
CON RADICACIÓN 2019-522**

DORIS ACUÑA ACEVEDO, en mi condición de Procuradora Delegada II para asuntos Civiles y Laborales, Código 3PJ-3C, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación** y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 28 y 45 del Decreto 262 de 2000, de manera respetuosa me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de solicitarle la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO dentro del proceso referenciado, en virtud a que por un escrito anónimo se informa que se están discutiendo dentro del trámite ejecutivo unas actas derivadas de un contrato de construcción para mejoramiento de los establecimientos educativos de todo el País. Textualmente se dice: “*vigilancia al proceso ejecutivo 2019-522 , porque entre las partes se suscribió un contrato marco de obra que generó varias actas de obra, para la construcción y mejoramiento de las diferentes instituciones educativas del País*”

Fecha de Consulta : Sábado, 05 de Junio de 2021 - 10:59:52 A.M. | Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
011 Circuito - Civil		BERNARDO FLOREZ RUIZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CONSORCIO MOTA ENGL - MOTA ENGL INGENIERIA E CONSTRUCCAO S.A - MOTA ENGL PERU S.A Y OTRO.		- ALIANZA FIDUCIARIA S.A - BBVA ASSET MANAGEMENT S.A	
Contenido de Radicación			
Contenido			



Se pone de presente lo anterior para que la señora Juez examine si lo informado en la solicitud de intervención ante esta Entidad, se ajusta a la realidad y de ser así, respetuosamente solicito aplicar los artículos 610,612 y 46 del C.G.P., vinculando a las correspondientes instituciones que actúan en defensa del patrimonio del Estado con la remisión de las copias procesales.

NOTIFICACIONES

Se solicita efectuar notificaciones al correo electrónico dacuna@procuraduria.gov.co

De la señora Juez,

DORIS ACUÑA ACEVEDO
PROCURADORA 3 JUDICIAL II PARA LA DELEGADA DE ASUNTOS CIVILES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190052200

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que BBVA ASSET Managemet S.A., en su calidad del miembro del consorcio FFIE Alianza BBVA, vocero del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en consonancia con lo dispuesto en auto de 20 de enero de 2020, por Secretaría **córrase** traslado del recurso de reposición impetrado por la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., contra la orden de pago¹, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial².

Una vez surtido lo anterior y fenecido el plazo otorgado en el artículo 319 del Código General del Proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes lo comunicado por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad, respecto al embargo de los derechos de crédito de las aquí demandantes con un límite de \$260´000.000. Por secretaria **comuníquesele** a dicha autoridad que se tendrá en cuenta la medida decretada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de vinculación elevada por la Procuradora 3 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles, se accede a la misma conforme a lo señalado en el artículo 46 del estatuto procesal civil.

¹ Fls. 223 a 327 del Cuaderno 1 A.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota>

Por Secretaría **remítase** el enlace de acceso al expediente digitalizado a través del correo **dacuna@procuraduria.gov.co**, para su revisión y descarga, si lo estima pertinente.

No observa el Despacho la necesidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 610 y 612 *ejusdem*, toda vez que las partes dentro del presente trámite no son entidades de derecho público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 085** hoy **15 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-522

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190061700

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y al informe secretarial que antecede, se deniega la corrección del acta de la audiencia celebrada el cinco de mayo de 2021, toda vez que dicha figura procesal [art. 286 del c. G. del P.] solo procede frente a las providencias que dicte el Juez [autos o sentencias], y el acta, a voces del numeral 6° del artículo 107 *ejusdem*, es meramente informativa, pues las decisiones constan en la videograbación.

En todo caso, se advierte que el nombre del demandante, tal como se registró en el auto que admitió la demanda y al momento de dictar la parte resolutive de la sentencia oral [min. 21:45 a 25:00] es **Marco Miguel Rakower Padilla** identificado con el número de cédula 80.234.963.

Así las cosas, por Secretaría procédase a elaborar las respectivas comunicaciones teniendo en cuenta lo aquí señalado.

Surtido lo anterior y acreditado el registro de la sentencia, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 085** hoy **15 de junio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-617

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120190074700
Clase: Restitución de bienes dados en arrendamiento financiero o leasing.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Indubercol LTDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Bancolombia S.A., por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de bienes entregados a título de arrendamiento financiero o leasing, contra la Indubercol LTDA., para que se declare terminado el contrato de leasing No. 193500 celebrado entre las partes el 26 de septiembre de 2016, por falta de pago en los cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2019 y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien mueble “*PUNZADORA Y RECORADO TRUMPF MODELO TRAUMATIC 200 AÑO 1995 SERIE 970190*”.

2. Mediante auto del 28 de enero de 2020, se dispuso la admisión de la demanda, comoquiera que la misma reunía los requisitos legales exigidos.

3. La demandada se notificó personalmente de la anterior decisión, conforme a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se

hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la demanda se presentó en debida forma y capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Además, no se avizora ninguna irregularidad que genere nulidad o amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quien es hoy demandado, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“[E]ntiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

2.2. No existe censura respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción, por cuanto el contrato de arrendamiento o leasing fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por el

demandado en calidad de locatario, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [locatario].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2019.

2.3. Preceptúa el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., de manera clara y perentoria que la “[A]usencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”; tal eventualidad, también se registra cuando el demandado no acata lo normado en el inciso 2, numeral 4 de la norma en comento.

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma al demandado quien, se repite, guardó silencio, lo cual, como ya se mencionó, faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral 3º del citado artículo, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing No. 193500 celebrado entre las partes el 26 de septiembre de 2016 sobre el bien mueble PUNZADORA Y RECORADO TRUMPF MODELO TRAUMATIC 200 AÑO 1995 SERIE 970190, cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato adosado al plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien referenciado en el anterior numeral por parte de la demandada en favor de la demandante, lo cual se

deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de que no se haga la entrega voluntaria durante el plazo establecido en el numeral precedente, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y hasta el día en que se efectúe el encargo, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o Inspector de Policía. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$3´000.000,00 M/cte. Por Secretaría practíquese su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 085** hoy **15 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-747

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 8
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Postpuesto 1
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

Negociacion de Deudas Reserva de Solidaridad - Bancolombia vs Francisco Jose Mendez Garcia - Radicado No. 2020-45

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 19/05/2021 10:10 AM
 Para: pablo.sierra@phrlegal.com

Cordial saludo,
 Se acusa recibido del memorial allegado en correo que antecede, se informa al memorialista que la solicitud de certificado y copias auténticas tienen un costo definido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, por lo tanto, previo a dar trámite a su solicitud debe cancelar el valor de las copias y certificado, para ello se le agenda cita para el día 24 de mayo a las 11:00 am.
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

PS Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>
 Mié 19/05/2021 8:37 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Laura Ramirez; Urielsol Galvan; jairo.gaviria@phrlegal.com

PHR-_7826797_V_1_Negociac...
 111 KB

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCIA y PATRICIA EUGENIA RODRIGUEZ SANCHEZ.**

Radicación: **2020-00045.**

Asunto: **Admisión Negociación de Deudas – Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, allego memorial con solicitud para su trámite.

Cordialmente,

Pablo Sierra
Socio / Partner
 Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia
 T.: +571 3257249
pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

POSSE HERRERA RUIZ CHAMBERS
 Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020
 LEGAL 500 Top Tier Firm
 LATIN LAWYER Recommended Firm

*Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.
 This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.*

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCIA y PATRICIA EUGENIA RODRIGUEZ SANCHEZ.**

Radicación: **2020-00045.**

Asunto: **Admisión Negociación de Deudas - Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con ocasión a la admisión en proceso de negociación de deudas del demandado **FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCIA**, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición - Resolver, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 538 y subsiguiente del Código General del Proceso, que en sus apartes indica que la ejecución podrá continuar contra cualquiera de los obligados que deban cumplir la obligación, por lo anterior, me permito manifestarle al despacho que prescindo de cobrar los créditos en este proceso en contra del demandado **FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCIA** y que **NO prescindo de cobrar los créditos dentro del presente proceso en contra de la demandada y obligada en cumplir la obligación, es decir contra PATRICIA EUGENIA RODRIGUEZ SANCHEZ.**

En consecuencia, respetuosamente solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P., se sirva expedirme una certificación en la que conste:

1. La existencia y el estado actual del proceso.
2. Identificación completa de las partes.
3. Si la demandada **PATRICIA EUGENIA RODRIGUEZ SANCHEZ**, se encuentra notificada, si contesto la demanda y si propuso excepciones.

De la misma manera solicito, se expidan copias auténticas de los pagarés que sirven de títulos base de la ejecución en este proceso.

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C. C. No.79.566.248 de Bogotá

T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

Carrera 7 No.71-52, Torre A, Oficina 706 de Bogotá, Teléfono 3 25 73 00 –

pablo.sierra@phrlegal.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200004500

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la continuación del proceso contra la señora Patricia Eugenia Rodríguez Sánchez, en atención a lo comunicado al inicio del trámite de negociación de deudas a favor del demandado Francisco José Méndez García y a lo manifestado por el apoderado de la ejecutante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 20 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 04 de febrero de esa anualidad, dentro del asunto de la referencia.
2. Una vez en firme la anterior decisión, en escrito radicado el 29 de abril de 2021, se informó al Despacho de la admisión de la solicitud al trámite de negociación de deudas deprecada por el demandado Francisco José Méndez García.
3. En auto de 12 de mayo pasado, se puso en conocimiento lo anterior a la parte demandante, para que se pronunciara en los términos de los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso.
4. Dentro del plazo otorgado, el apoderado actor señaló *“prescindo de cobrar los créditos en este proceso en contra del demandado FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCIA y que NO prescindo de cobrar los créditos dentro del presente proceso en contra de la demandada y obligada en cumplir la obligación, es decir contra PATRICIA EUGENIA RODRIGUEZ SANCHEZ.”*

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 545 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero, como efecto de la aceptación al trámite de negociación de deudas, que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes

por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por su parte, el artículo 547 *ejusdem*, regula lo atinente a la ejecución de las obligaciones en contra de los terceros garantes y codeudores, señalando que cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Así mismo, en su párrafo se requiere al acreedor para que informe al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

2. En ese orden de ideas, dando aplicación a la normatividad citada, se terminará el presente ejecutivo en contra únicamente del demandado admitido en el trámite de negociación de deudas, continuándose el mismo en contra de la codemandada Patricia Eugenia Rodríguez Sánchez.

Se requerirá a la demandante para que de estricto cumplimiento a lo señalado en el párrafo del artículo 547 *ibídem*.

3. Por otro lado, frente a la certificación y expedición de copias auténticas deprecada por el ejecutante, previo al pago de los emolumentos necesarios, procédase de conformidad con los artículos 114 y 115 del estatuto procesal general.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo respecto al demandado **Francisco José Méndez García**, en consideración a su admisión del trámite de negociación de deudas.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso contra la codemandada **Patricia Eugenia Rodríguez Sánchez**.

TERCERO: REQUERIR a la entidad ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 547 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría, y previo al pago de los emolumentos necesarios, se expida la certificación y las copias auténticas solicitadas por el actor.

QUINTO: LIQUIDENSE las costas procesales.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de aprobar o modificar la liquidación de costas y continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 085** hoy **15 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-045

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 9
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos eli... 1
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

[1001310301120200017800] PINK LIFE S.A.S. vs MERCADEO Y MODA S.A.S. - Excepciones de mérito - 24III21

DC Daniel Coca <coca.daniel17@gmail.com>
 Mié 24/03/2021 12:39 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: SERGIO ROJAS QUIÑONES <sarq23@hotmail.com>; mercadeoymoda@gco.com.co; notificaciones@pinklife.com.co; dianapuertop@gmail.com

Excepciones - Ejecutivo Pink L...
5 MB

MYM - Excepciones de mérit...
1 MB

2 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., marzo de 2021

Señores,
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Atm. Dra. MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
 E. S. D.

Ref.	Demandante:	PINK LIFE S.A.S.
Demandados:	MERCADEO Y MODA S.A.S.	
Expediente:	2020-00178-00	
Asunto:	Escrito de excepciones de mérito	

Me permito aportar el memorial adjunto con sus anexos correspondientes. en el trámite iniciado por PINK LIFE S.A.S. en contra de MERCADEO Y MODA S.A.S. identificado con el Rad. No. 1001310301120200017800. Los anexos también podrán ser consultados en el link a continuación:

<https://www.dropbox.com/sh/9zfm8wc7ldslfy/AACLrG9OB1wkbLUaTEM6fXHva?dl=0>

Atentamente,

DANIEL FELIPE COCA LONDOÑO

Responder | Responder a todos | Reenviar

Bogotá D.C., septiembre de 2020

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. Demandante: PINK LIFE S.A.S.
Demandado: MERCADEO Y MODA S.A.S.
Trámite: Ejecutivo
Radicado: 2020-000178-00
Asunto: **PODER ESPECIAL**

DANIEL URIBE CALLE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.554.853, en mi calidad de Representante Legal de **MERCADEO Y MODA S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con el NIT No. 800.169.352-6, otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **SERGIO ROJAS QUIÑONES**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.796 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es srojas@dlapipermb.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados y/o a **DANIEL FELIPE COCA LONDOÑO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.839.870, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 321.364 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es coca.daniel17@gmail.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de **MERCADEO Y MODA S.A.S.** se notifiquen del auto que libra mandamiento de pago y representen los intereses de **MERCADEO Y MODA S.A.S.** en el trámite de la referencia.

Los apoderados quedan investidos de las facultades inherentes al buen desempeño de sus funciones y, de manera especial, pero sin limitarse, a la facultad de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir el presente poder con las mismas facultades en él conferidas, renunciar, reasumir, así como todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo en el entendido de que no falte alguna para el efecto.

Atentamente,


DANIEL URIBE CALLE
C.C. No. 98.554.853



*  

FIRMA REGISTRADA



Como Notario Diecisiete del Circulo de Medellin, doy testimonio: que la firma de:

URIBE CALLE DANIEL

Identificado con: **C.C. 98554853**

Que aparece en este documento guarda similitud con la registrada en esta Notaria.

Medellin **7/09/2020** a las **8:08:18 a. m.**



9V8WX1BME8F80XU0
www.notariaenlinea.com

mjnnhjnyumg6g



Bogotá, D.C., marzo de 2021

Señores,

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

E. S. D.

Ref. Demandante: PINK LIFE S.A.S.
Demandados: MERCADEO Y MODA S.A.S.
Expediente: 2020-00178-00
Asunto: Excepciones de mérito

DANIEL FELIPE COCA LONDOÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de **MERCADEO Y MODA S.A.S.** (en adelante por su nombre, “MYM” o la “Parte Demandada”), según poder especial que se aporta junto con el presente escrito y en virtud del cual solicito que se me reconozca personería para actuar, en el trámite de la referencia, acudo respetuosamente ante el Despacho con el fin de formular **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en contra de la demanda formulada por PINK LIFE S.A.S. (en adelante “PINK LIFE”) o la “Parte Demandante”), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En providencia del 29 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de mi mandante y confirió a MYM el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito.

Mi mandante formuló recurso de reposición en contra de la providencia del 29 de julio de 2020, el cual fue resuelto mediante proveído del 5 de marzo de 2021, notificado mediante anotación en estado del 9 de marzo de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término conferido por el Despacho precluye el 24 de marzo de 2021, motivo por el cual el presente escrito ha sido formulado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. Los otrosíes del Contrato de Arrendamiento no establecen el canon de arrendamiento para los períodos temporales reclamados por la Parte Demandante

El contrato de arrendamiento celebrado el 13 de marzo de 2015 entre INNOVA QUALITY S.A.S. y MYM (en adelante el “Contrato de Arrendamiento” o el “Contrato”) celebrado respecto del Local No. 2-206 del Centro Comercial Ciudadela Comercial Unicentro Bogotá (en adelante el “Local” o el “Inmueble”) contiene en la cláusula Quinta la obligación de pago de los cánones de arrendamiento a cargo de mi mandante. Dicha cláusula había sido consignada de forma genérica, de forma que fuera aplicable a las prórrogas del negocio jurídico. Al tenor de la cláusula:

QUINTA: CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO. El canon de arrendamiento es la suma de **CIENTO VEINTISETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$127'050.000.00)**, suma que EL ARRENDATARIO pagará de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes previa presentación de las facturas correspondientes por parte EL ARRENDADOR, las radicará mes a mes en el domicilio contractual de EL ARRENDATARIO. A esta suma se adicionará el IVA respectivo en su respectiva participación cada uno. La información bancaria de la forma de pago es la siguiente:

Adicionalmente, la Cláusula Sexta del Contrato establecía que el canon se reajustaría en sus prórrogas dependiendo del Índice de Precios al Consumidor. A su tenor:

SEXTA: REAJUSTES EN EL CANON. Durante la vigencia del contrato y sus prórrogas, el canon de arrendamiento será incrementado cada periodo anual sobre el factor neto del Incremento de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior al de la vigencia objeto del incremento.

Sin embargo, ambas cláusulas fueron modificadas mediante otrosí de diciembre de 2017.

En efecto, en virtud de dicho otrosí, la obligación de pago del canon ya no estaba redactada de forma general, sino que, por el contrario establecía fechas precisas para su vigencia. En el caso de dicho otrosí, la vigencia iniciaba el 1 de abril de 2018 y continuaba hasta el 31 de marzo de 2019. Al tenor de la Cláusula Quinta modificada:

QUINTA: CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO. El canon de arrendamiento será la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125'000.000.00)** más IVA, para el mes de marzo de 2018 y del primero de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019 será la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000.00)** más IVA, sumas que EL ARRENDATARIO pagará de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes previa presentación de las facturas correspondientes por parte EL ARRENDADOR, las radicará mes a mes en el domicilio contractual de EL ARRENDATARIO. A esta suma se adicionará el IVA respectivo en su respectiva participación cada uno. La información bancaria de la forma de pago es la siguiente:

Adicionalmente, las Partes también modificaron la cláusula que regulaba la forma en la que se fijaba el canon de arrendamiento en las prórrogas y establecieron que el mismo sería establecido por las Partes con TRES (3) meses de anticipación al 31 de marzo de 2019. Al tenor de la Cláusula:

SEXTA: -REAJUSTES EN EL CANON: Las partes acuerdan que al menos con tres (3) meses de anticipación al 31 de marzo de 2019, revisarán cuál será el ajuste por aplicar para la prórroga que opere para la siguiente vigencia contractual.

Posteriormente, mediante Otrosí No. 3 al Contrato, las Partes regularon cuál sería el canon de arrendamiento a pagar para la vigencia del 1 de abril de 2019 hasta **el 31 de marzo de 2020**. Al tenor de la Cláusula:

QUINTA: CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO. El canon de arrendamiento será la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105´000.000.00)** más IVA, para el periodo comprendido entre el primero (1º) de abril de 2019 y treinta y uno (31º) de marzo de 2020, suma que EL ARRENDATARIO pagará de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes previa presentación de las facturas correspondientes por parte EL ARRENDADOR, las radicará mes a mes en el domicilio contractual de EL ARRENDATARIO. La información bancaria referida a la forma de pago es la siguiente:

Así mismo, las Partes también modificaron la Cláusula Sexta del Contrato de Arrendamiento para indicar que, el canon a pagarse en las prórrogas del Contrato debía ser fijado por las Partes, es decir, que no procedía ni un aumento automático, ni se podía cobrar el mismo monto de la vigencia anterior. Al tenor de la Cláusula:

SEXTA: -REAJUSTES EN EL CANON: Las partes acuerdan que al menos con tres (3) meses de anticipación al 31 de marzo de 2020, revisarán cuál será el ajuste por aplicar para la prórroga que opere para la siguiente vigencia contractual en caso de ser posible tal aplicación.

La revisión por mutuo acuerdo del canon también fue establecida en la segunda parte de la Cláusula Primera del Otrosí No. 3 al Contrato, como sigue:

el valor del canon aplicando disminución y **estipular a revisión los incrementos posteriores**, en caso de operar una nueva prórroga, por lo que proceden a modificar las siguientes cláusulas:

En esta medida, conforme a lo expuesto, de conformidad con el Contrato de Arrendamiento aportado como título valor, la Parte Demandante solo podría exigir el pago de los cánones de arrendamiento causados desde su celebración hasta el **31 de marzo de 2020**.

Teniendo en cuenta que la totalidad de las pretensiones del libelo tienen como propósito el pago de cánones con posterioridad al 31 de marzo de 2020, el Contrato de Arrendamiento no establece ninguna obligación a cargo de PINK LIFE para los períodos temporales a los que se refiere el libelo.

Lo anterior toda vez que, i) conforme con la Cláusula Quinta las Partes establecieron específicamente cuál sería el pago del canon para la vigencia comprendida entre el 1 de abril de 2019 hasta **el 31 de marzo de 2020** y ii) conforme con la Cláusula Sexta referida, el canon de las prórrogas del Contrato debía ser fijado de mutuo acuerdo por las Partes.

En efecto, en el expediente no obra ningún documento en el que se establezca alguna obligación de pago a cargo de mi mandante y a favor de PINK LIFE con posterioridad al 31 de marzo de 2020 y; tampoco se define el monto al que asciende dicha obligación.

Por este motivo, las pretensiones de la Parte Demandante deben ser despachadas desfavorablemente en la medida que, mi mandante no tenía ninguna obligación de pago a su cargo y en favor de PINK LIFE con posterioridad al 31 de marzo de 2020.

2.2. Inexistencia del Contrato de Arrendamiento

El artículo 1973 del Código Civil (aplicable al presente trámite en virtud del artículo 822 del Código de Comercio) define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos:

ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

A partir de dicha definición legal se ha establecido que el contrato de arrendamiento se compone de dos elementos esenciales: i) el bien objeto de arrendamiento y ii) el precio del arrendamiento, es decir el canon, el cual debe ser determinado o determinable. En palabras de la Corte:

“3.2.1. Dentro de los distintos negocios jurídicos está el contrato de arrendamiento, en el cual «dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado» (artículo 1973 C.C.).

Del referido enunciado emergen como elementos esenciales de este tipo negocial: (i.) la existencia de una cosa real, determinada o determinable y susceptible de darse, o un hecho que se debe ejecutar que puede ser la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; (ii.) el precio que se obliga a pagar el arrendatario como contraprestación por el goce de la cosa arrendada, la obra a ejecutar o el servicio prestado.”¹

En el ordenamiento colombiano, la ausencia de los elementos esenciales del negocio jurídico conlleva a la inexistencia del mismo (y en todo caso, en el evento en el que se considere que la inexistencia no tiene regulación legal en Colombia, conllevaría a su nulidad absoluta). En los siguientes términos lo ha establecido la Corte Suprema:

“Como puede observarse, la citada disposición alude a dos motivos que de manera concreta configuran la mencionada especie de ineficacia de los “negocios jurídicos de naturaleza mercantil”, esto es, (i) cuando se omiten las formalidades ad substantiam actus, por ejemplo, no plasmarlo por escrito privado o en escritura pública, cuando la ley así lo exija y (ii), la falta de requisitos esenciales genéricos para su formación, a los cuales alude el precepto 1502 del Código Civil y que corresponden a la ausencia de consentimiento, carencia de objeto, o de causa.”²

Pues bien, en el caso de marras es posible afirmar que, a partir del 1 de abril de 2020 el Contrato no establecía canon determinado o determinable, por lo cual el negocio jurídico se tornó inexistente.

En efecto, como se indicó previamente, el Contrato (modificado mediante el Otrosí No. 3) solamente incorporó el valor del canon correspondiente al período comprendido entre el 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2020. Al tenor de la cláusula Quinta:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Margarita Cabello Blanco, 5 de septiembre de 2018, SC1905-2019

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda, 13 de diciembre de 2013, Exp. 1999-01651

QUINTA: CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO. El canon de arrendamiento será la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105´000.000.00)** más IVA, para el periodo comprendido entre el primero (1º) de abril de 2019 y treinta y uno (31º) de marzo de 2020, suma que EL ARRENDATARIO pagará de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes previa presentación de las facturas correspondientes por parte EL ARRENDADOR, las radicará mes a mes en el domicilio contractual de EL ARRENDATARIO. La información bancaria referida a la forma de pago es la siguiente:

Así mismo, las Partes también modificaron la Cláusula Sexta del Contrato para indicar que, el canon a pagarse en las prórrogas del Contrato debía ser fijado por las Partes, es decir, que no procedía ni un aumento automático, ni se podía cobrar el mismo monto de la vigencia anterior. Al tenor de la Cláusula:

SEXTA: -REAJUSTES EN EL CANON: Las partes acuerdan que al menos con tres (3) meses de anticipación al 31 de marzo de 2020, revisarán cuál será el ajuste por aplicar para la prórroga que opere para la siguiente vigencia contractual en caso de ser posible tal aplicación.

La revisión por mutuo acuerdo del canon también fue establecida en la segunda parte de la Cláusula Primera del Otrosí No. 3 al Contrato, como sigue:

el valor del canon aplicando disminución y **estipular a revisión los incrementos posteriores**, en caso de operar una nueva prórroga, por lo que proceden a modificar las siguientes cláusulas:

En esta medida, incluso si se entendiera que el Contrato se entendió prorrogado con posterioridad al 1 de abril de 2020, debe entenderse que respecto de dicha prórroga no se había fijado canon alguno.

En efecto, el canon no era determinado toda vez que el contenido literal del Contrato modificado no establecía cual sería el precio por pagar por MYM con ocasión del arrendamiento con posterioridad al 31 de marzo de 2020.

Así mismo, el canon no era determinable dado que la cláusula de reajuste del canon (Cláusula Sexta del Contrato) establecía que el mismo se debía fijar de mutuo acuerdo entre las Partes.

Dado que las Partes nunca llegaron a un acuerdo del canon de arrendamiento aplicable para la vigencia con posterioridad al 31 de marzo de 2020, entonces debe indicarse que, incluso si se hubiera prorrogado el Contrato, el mismo habría devenido inexistente ante la ausencia del canon.

2.3. Falta de legitimación en la causa por activa: La Parte Demandante no acredita que la cesión hubiera producido efectos

Conforme con las normas y principios procesales de nuestro ordenamiento, la demanda solo puede ser interpuesta por quien tenga legitimación en la causa por activa para tal efecto.

Dicha legitimación en la causa por activa la detenta la persona a quien el ordenamiento jurídico le ha concedido el derecho subjetivo que se reclamará en el pleito. En las siguientes palabras lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“3. La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

1. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.”³

Pues bien, en el caso de marras, la Parte Demandante no ha acreditado que efectivamente funja como cesionario del Contrato, en los términos que el mismo negocio jurídico expresamente lo dispuso.

En efecto, en el mismo Contrato, las partes impusieron solemnidades convencionales de cara a las eventuales cesiones que efectuara la parte arrendadora en el mismo, a cuyo tenor:

DÉCIMA NOVENA. -CESIÓN Y SUBARRIENDO. EL ARRENDATARIO solamente podrán ceder total o parcialmente su posición contractual o subarrendar total o parcialmente el inmueble cuando obtenga la autorización previa escrita y expresa de EL ARRENDADOR. EL ARRENDADOR, podrá ceder total o parcialmente el presente contrato así como los derechos económicos que emanan del presente contrato. **Dicha cesión producirá efectos respecto de EL ARRENDATARIO a partir de la fecha de la comunicación escrita en la que se le informe la cesión.** EL ARRENDATARIO se obligan a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se **le notifique por escrito dirigida a la dirección que se señala en el presente documento.**

Nótese pues que, según el mismo Contrato, el Arrendador puede efectuar una cesión en cualquier tiempo, pero la misma solo produce efectos para MYM en el momento en el que la misma hubiera sido notificada al arrendatario mediante **comunicación escrita** dirigida a la **dirección de notificación contractual** de MYM.

En este sentido, dado que PINK LIFE S.A.S. no acredita que INNOVA QUALITY S.A.S. (arrendador original) remitió a MYM la comunicación escrita a la que se refiere la Cláusula Décima Novena del Contrato, la Parte Demandante no ha acreditado su calidad de cesionario y en tal medida, no tiene legitimación en la causa por activa para reclamar el pago de los derechos contenidos en el Contrato.

2.4. Desaparición de la causa del contrato: terminación automática del Contrato

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, 5 de septiembre de 2018, Exp. 11001-02-03-000-2018-02414-00

2.4.1. Consideraciones jurídicas

En relación con la teoría de la causa, sea lo primero señalar que el Código Civil colombiano adoptó una postura similar a la existente en su homólogo francés, en el que se le asignó a la *causa negotial* un lugar de especial importancia tanto en la teoría de las obligaciones, como en el desarrollo del negocio jurídico en general⁴.

Ciertamente, tomando como fuente las elaboraciones de la doctrina francesa y, en especial, de los profesores Jean Domat y Robert Pothier⁵, en el artículo 1108 del Código Civil de Napoleón se dispuso que:

“Cuatro requisitos son esenciales para la validez de un contrato: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad de contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación” (se subraya).

Precepto que se reiteró en el artículo 1131 de la misma codificación, a cuyo tenor:

“La obligación sin causa, o con una causa falsa, o con una causa ilícita, no podrá tener ningún efecto” (se subraya).

Se gestó con ello una teoría que, en poco tiempo, gozó de una amplia difusión en la mayoría de los ordenamientos europeos con obras como la de Henri Capitant (*De la cause des obligations*) que, en la actualidad, es considerada como el referente más importante en lo que a la teoría moderna de la causa concierne⁶.

El causalismo –como se le conoce a este fenómeno en derecho privado–, rechazó entonces la idea puramente formal de la obligación, para señalar que, en general, no podía concebirse la existencia de un vínculo jurídico entre determinados sujetos sin que mediara un móvil o motivo que justificara el perfeccionamiento de dicho vínculo jurídico⁷.

Con ello auspició el análisis material de las diferentes relaciones que se crean en el contexto del Derecho a fin de determinar si dicho móvil efectivamente ha existido y, de ser así, si el mismo no resulta contrario al derecho objetivo, la moral o las buenas costumbres⁸.

De acuerdo con el criterio de Alejandro Guzmán Brito, esta doctrina repercutió ampliamente en los estudios adelantados por Andrés Bello en la codificación latinoamericana. Ciertamente, señala el profesor Brito que las doctrinas propuestas por Domat, Pothier y Capitant en torno a la causa contractual incidieron sensiblemente en la regulación del acto jurídico en el código chileno y, de contera, en las diferentes codificaciones que tomaron a ésta última como modelo⁹.

⁴ Larroumet, Christian, *Droit civil, Les obligations, Le contrat*, Économica, 5a ed., Paris, 2003, n° 443 s. 3. Walton, John P., *Cause et considération dans le droit anglais des obligations*, trad. H. CAPITANT, Rtd. civ 1919, págs. 469 y sig.

⁵ Domat, Jean, *Leyes Civiles*, París, Libro I, título I, sección 5ª, 1867 y ss.

⁶ Terre, François, Simler, Philippe Y Lequette, Yves, *Droit Civil: Les obligations*, Dalloz, París, 7a ed. 1999, n° 316.

⁷ Capitant, Henri, *De la cause des obligations*, Dalloz, Paris, 1927, prefacio.

⁸ Simler, Philippe, Fasc. 10, *Contrats et obligations - Cause - Notion. Preuve. Sanctions*, Jurisclasseur, París, 2002, pág. 627.

⁹ Guzmán Brito, Alejandro. *Estudios de Historia Dogmática y Sistemática sobre el Código Civil Chileno Colombiano*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2009. Págs. 127 y ss.

El caso colombiano no fue la excepción. El artículo 1502 del Código Civil nacional adoptó la teoría de la causa contractual al disponer que:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que se consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita” (se subraya).

De hecho, fue mucho más allá que su homólogo francés al prescribir, en su artículo 1524, que:

“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita” (se subraya).

De este modo se superó una noción puramente abstracta e inoperante de causa, para optar por una postura en la que se le reconoce un alcance directo respecto de la eficacia del negocio jurídico¹⁰.

Ciertamente, a partir del artículo 1524 del Código Civil colombiano, resulta claro que no habría ni podrá haber obligación ni contrato válido cuando quiera que no medie una causa real y lícita.

2.4.1.1. La noción de causa en el derecho colombiano:

Ahora bien, dicha causa existirá cuando haya mediado un móvil o motivo para la celebración del contrato o el perfeccionamiento del acto específico¹¹.

En esta materia ha existido una intensa discusión en la doctrina en torno a si la valoración de dicho móvil debe hacerse de conformidad con criterios objetivos o si, por el contrario, deben emplearse parámetros subjetivos¹².

Los defensores de la primera postura (calificados, por algunos, como *objetivistas*), consideran que la causa de un vínculo jurídico está dada por la contraprestación que recibe el deudor al solventar o cumplir dicha obligación. En ese orden de ideas, en esta posición se hace referencia a un criterio similar al cuantitativo, en virtud del cual se considera que la causa real de un vínculo está dada por la remuneración, la retribución o el beneficio usualmente conmutativo que percibe una parte como

¹⁰ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Temis. Bogotá. 2005. Págs. 256 y ss.

¹¹ Aubert, Jean-Luc; Jacques Flour ; Yvonne Flour Y Savaux, Eric, *Les obligations*, Sirey, 9a ed., París 2000, n° 256; Thomas, Yves, *Cause: sens et fonction d'un concept dans les obligations*, tesis publicada por la Universidad de París II, 1976. Para otras perspectivas en torno al concepto de causa, véase Reigne, Philippe, *La notion de cause efficiente du contrat en droit privé français*, tesis publicada por la Universidad de París II, 1993, pág. 3.

¹² La discusión en relación con la causa alude no solamente a los criterios objetivos o subjetivos para su valoración sino a otros varios aspectos adicionales. Sin embargo, de cara a este concepto jurídico, la controversia entre el carácter objetivo o subjetivo resulta de especial relevancia. Cfr. Rochfeld, Judith, *Cause et type de contrat*, Editorial LGDJ, París, 1999, pág 15.

consecuencia de la ejecución de la prestación (v.gr. el pago del precio tiene como causa la entrega del bien; el pago de la prima tiene como causa la cobertura asegurativa; el transporte de las personas tiene como causa el pago de la tarifa respectiva, etc.)¹³.

Nótese cómo se alude a un elemento objetivo (las prestaciones recíprocas) para entender configurada la causa.

El examen no hace mayores miramientos a las razones que, en realidad, han tenido en mente las partes al momento de perfeccionar el vínculo y que, en ocasiones, pueden no corresponder a la simple retribución o contraprestación obtenida por el negocio jurídico.

La teoría *subjetivista* reacciona contra esta postura. Desde su perspectiva, el análisis del móvil o motivo que ha llevado a la celebración de un contrato o a la aceptación de una obligación debe partir de un estudio en torno a las causas reales –y no puramente formales o nominales- de las partes¹⁴. En ese orden de ideas, quienes asumen esta postura no se centran en el análisis de la contraprestación para determinar si ha existido una causa real o lícita. Analizan, por el contrario, el contexto en el cual se suscribió el pacto o se asumió la obligación, así como la psiquis y la figuración mental de quienes intervinieron en el vínculo, a fin de determinar lo que los llevó a la relación.

De este modo, proponen una mejor aproximación al denominado *subsuelo* del contrato o de la obligación –esto es, al entramado de circunstancias que intervinieron en su surgimiento-, aun cuando comprometen un poco la practicidad del derecho y, con ello, la seguridad jurídica. En efecto, pueden surgir muchas dificultades a la hora de determinar cuáles han sido los motivos de una relación desde un punto de vista estrictamente subjetivo¹⁵.

La jurisprudencia y la doctrina han reconocido las bondades y los defectos de ambas posturas y, por esa razón, han optado por una interpretación que se sitúa en un punto ecléctico.

¹³ Los objetivistas se asocian con la teoría clásica de la causa (algunos la relacionan con la causa de la obligación, por oposición a la causa del contrato). Respecto de la misma se ha dicho que “en un contrato de compraventa, existe la voluntad de desprenderse de la cosa, lo cual está justificado por la recepción del precio. Este resultado es similar en todos los contratos de compraventa, se trata de una visión objetiva y directa de la causa, puesto que se evidencia con el simple análisis del tipo de contrato. Por ello, la causa de la obligación tiene un carácter abstracto, es invariable para un mismo tipo de contrato. Para la teoría clásica, la causa, siendo una noción jurídica, debe escapar a los motivos ya que éstos se encuentran por fuera del derecho. Las razones de esta posición obedecen principalmente a las dificultades que representa para el juez descubrir la real motivación de los contratantes, la importancia de conservar la estabilidad y la seguridad en los contratos, así como la protección del contratante de buena fe, ignorante de los motivos de su contraparte.

Adicionalmente, esta posición se caracteriza por estar determinada por una visión cuantitativa, tanto cuando consiste en una contraprestación preexistente, concomitante o futura, como también en el caso de los actos a título gratuito en los cuales la causa de la obligación se define como la ausencia de contraprestación deseada por la parte, es decir la intención de liberalidad de ésta. La noción de causa de la obligación fue elaborada por los canonistas e institucionalizada por los redactores del código de NAPOLEÓN” (Bernal, Mariana. La transformación de la causa en el derecho francés, en *Vniversitas* No. 111, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, p.234).

¹⁴ Véase la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa, en especial las sentencias del 1º de abril de 1895: DP 1895, 1, p. 263; S. 1896, 1, p. 289; sentencia del 22 de enero de 1975: Bull. civ. I, n° 27; JCP G 1975, IV, 80.

¹⁵ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Op.Cit., Págs. 277-278.

Así, la actual teoría de la causa mira tanto los aspectos objetivos, como varios de los subjetivos, para determinar cuál ha sido el móvil o motivo que han tenido las partes al perfeccionar el vínculo jurídico, si es que el mismo existió¹⁶.

Ello ha conllevado a que el análisis de la causa tenga en cuenta, de una parte, la efectiva existencia de una contraprestación, remuneración o, en general, de un beneficio recíproco para quienes intervienen en la relación (elemento objetivo y cuantitativo) y, de la otra, los motivos particulares que, de conformidad con sus circunstancias, llevaron a las partes a perfeccionar la consabida relación (elemento subjetivo).

Postura esta última que ha sido ampliamente acogida por la jurisprudencia, al tenor de la cual:

“En el derecho latino la causa de la obligación era su fuente misma. Si nacía del contrato la causa era éste; si provenía *ex variis causarum figuris* la causa era el *negotium iuris* que ligaba a las partes; si se originaba del daño causado por un delito o cuasidelito, la causa de la obligación era tal hecho ilícito. Como la legislación romana era formalista, hacía inseparable el hecho formal de sus efectos jurídicos.

“El derecho canónico desligó la obligación de la forma. Otorgaba a la causa un carácter psicológico y la estimaba más bien como la intención que guiaba al contrayente, según la naturaleza del pacto, y los efectos perseguidos, en forma tal que no bastaba el consentimiento como elemento general, esencial e interno, sino que también se exigía como tal que el consenso tuviera una razón apreciable y lícita. Esta razón de obrar, que viene a ser móvil directo contractual, era la causa del contrato.

“Para Jossierand, en todos los casos la determinación de la intención es esencial, puesto que ella influye y dirige a la naturaleza misma de la operación celebrada entre las partes; porque viene a ser ella la que otorga un verdadero carácter a la relación jurídica; a imprimirle el matiz que sirve para calificar la voluntad de los contratantes. De ahí que en el campo del derecho civil, la intención se nos presente como una medida para precisar el querer de las partes, en orden a la determinación del fin inmediato vinculado a la voluntad contractual.

Así, en el derecho privado y especialmente en el civil, es conveniente hacer la debida distinción entre la voluntad, la intención y los móviles para la fiel y acertada interpretación de los contratos. Es claro que en algunos casos la intención se incorpora a la voluntad y llegan a constituir un solo hecho, en términos que conociéndose la una se llega al conocimiento de la otra; pero esta identificación accidental nada prueba contra la verdad de esa distinción. Por otra parte, los móviles en sí mismos llegan a ofrecerse en ocasiones en una forma tan clara y definida, en una función tan aislada, que es de rigor aceptar e interpretarlos con absoluta separación de la voluntad y de la intención.

(...)

“Hay que aceptar que en el derecho moderno la noción jurídica de causa ha dejado de ser abstracta e inoperante **para actuar más bien en forma de instrumento que impone la equivalencia en las transacciones como expresión de la justicia conmutativa.**

¹⁶ Mouial-Bassiliana, Eve, *Du renouveau de la cause en droit des contrats*, tesis publicada por la Universidad de Lille, 2003, pág. 40.

Para ilustrar mejor la cuestión debatida, viene al caso analizar la evolución de dos doctrinas que se han propuesto para explicar la noción de causa: la escuela clásica o doctrinaria y la fórmula jurisprudencial hoy predominante. Para Bonnecase, en la fórmula doctrinaria la causa es el fin abstracto, inmediato, rigurosamente idéntico en todos los actos jurídicos de igual categoría; en la jurisprudencial, que establece un principio opuesto a aquélla, la causa es el fin concreto de interés general o de interés privado que los autores del acto se esfuerzan por conseguir más allá de un acto jurídico determinado y por medio de él.

(...)

Como consecuencia de la doctrina consagrada en nuestro derecho positivo, **la causa no es exclusivamente el elemento mecánico de la contraprestación, sino que junto a éste hay un móvil indisolublemente ligado a la obligación. El acto volitivo obedece fatalmente a móviles que han inducido la voluntad y que han sido conocidos por las partes ...**¹⁷.

2.4.1.2. La causa como mecanismo para conjurar la desproporción contractual:

La interacción de elementos objetivos (como la contraprestación) y de aspectos subjetivos en el análisis de la causa de las obligaciones y de los contratos, ha permitido también atribuirle nuevas funciones a este elemento de los vínculos jurídicos. Así, existen en la actualidad doctrinas como el *solidarismo contractual* o el *neocausalismo* que estudian problemas como la desproporción de las prestaciones, las infracciones de la buena fe negocial o la trasgresión de ciertos deberes de conducta como un elemento concerniente a la causa¹⁸.

En esta esfera ha tenido particular difusión la idea según la cual no existe una *causa real* para la obligación cuando la misma sobreviene como consecuencia de un trato evidentemente desproporcionado, abusivo, lesivo o leonino. En efecto, bajo el presupuesto de que a nadie le interesa comprometerse al cumplimiento de una prestación cuando la misma, además de no reportarle ningún beneficio, hace patente un trato desequilibrado, injusto o desproporcionado, se ha señalado que carece de causa real un contrato en el que una parte es subyugada y abusada por la otra. Lo propio en relación con una obligación que trasluce un sacrificio unilateral impuesto de modo inconsulto y arbitrario frente al deudor.

Por eso es por lo que la doctrina ha señalado:

"La causa se ha renovado en materia contractual. La jurisprudencia francesa de los últimos años se ha manifestado al respecto creando un fenómeno que autores como YVES LEQUETTE llaman la subjetivización de la causa. Así, a través de importantes decisiones de los tribunales franceses se puede observar que la causa del contrato busca la protección de la coherencia contractual (1) así como la proporcionalidad de las prestaciones (2).

“1.La causa como protección de la coherencia contractual

“En los noventa, una célebre sentencia revolucionó la función de la causa en los contratos, se trata del caso Chronopost. Los hechos que se discutieron se resumen en lo siguiente: una sociedad a fin de participar en una adjudicación, celebra un contrato con la sociedad Chronopost (correo de entrega inmediata) que se obliga a llevar los

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de octubre de 1938.

¹⁸ Courdier-Cuisinier, Anne-Sylvie. *Le solidarisme contractuel*. Lexis-Nexis. Litec. Borgoña. 2006; Grynbaum, Luc. La notion de solidarisme contractuel, en *Le solidarisme contractuel – Mythe ou réalité*. Economica. París. 2004; Jamin, Christophe. Plaidoyer pour le solidarisme contractuel, en *Mélanges J. Ghestin*. LGDJ. 2001.

documentos a su destinatario a más tardar al día siguiente de su envío. La publicidad de Chronopost la anuncia como «maestro del tiempo» pues en contraprestación del sobrecosto en comparación al correo regular, se comprometen a la puntualidad y cumplimiento en la entrega. Sin embargo, los documentos en cuestión llegaron a su destino con retraso, lo cual no permitió a la sociedad contratante formar parte del proceso de adjudicación. La sociedad víctima de este incumplimiento exige reparación de sus perjuicios a lo que Chronopost responde que una cláusula del contrato limita la responsabilidad a causa del retraso al simple reembolso del precio del transporte. La Corte de Casación acude a la noción de la causa para decidir que la cláusula debía considerarse como no escrita puesto que contradecía el alcance del compromiso adquirido por Chronopost. En efecto, al limitar la indemnización al simple reembolso del precio del transporte, la cláusula priva de objeto a la obligación del transportador y a la vez, priva de causa a la obligación del expedidor. Por esta razón, la decisión deja sin efectos la cláusula y de esta manera, la Corte protege el interés del contrato, utilizando la causa como un instrumento de equilibrio y coherencia contractual. En otras palabras, volviendo a la pregunta que explica la causa ¿«por qué» la sociedad demandante eligió a Chronopost para transportar sus documentos en vez de acudir al correo normal, siendo éste mucho más económico? La respuesta es simple: porque Chronopost le aseguraba una entrega rápida. Al introducir el motivo a la causa, esta decisión demuestra la tendencia por parte de la Corte hacia una visión más subjetiva de la causa.

“Existen adicionalmente otros ejemplos a través de los cuales se puede observar la manera como la causa ha sido utilizada por la Corte para controlar la coherencia y el equilibrio de los contratos, al proteger el interés de los mismos. En estas decisiones, la Corte estableció que los contratos estaban privados de causa, pues aunque existía una contraprestación y obligaciones recíprocas al inicio del contrato, durante la fase de ejecución, el contrato se volvió desequilibrado ya que el fin deseado por las partes resultó imposible. Los contratos estaban privados de interés, pues ya no respondían a los objetivos perseguidos por las partes, y por esta razón la Corte los consideró desprovistos de causa.

“Igualmente, la Corte de Casación ha hecho uso de la causa para sancionar el desequilibrio de las prestaciones contractuales, pero solamente cuando este abuso es considerado como excesivo. Un ejemplo interesante que ilustra esta posición, es la sentencia de la Corte sobre un contrato de distribución, en el cual el distribuidor se obligaba a una distribución exclusiva durante cinco años, y a cambio, el concesionario se obligaba a obtener para el distribuidor un préstamo. El concesionario demandó la nulidad del contrato por desproporción de las obligaciones. La Corte declaró el contrato nulo por ausencia de causa ya que considera que la ventaja para el concesionario es irrisoria.

“Un segundo ejemplo demuestra la evolución del tratamiento que se le ha dado en Francia a las cláusulas de no concurrencia en los contratos de trabajo. Así, estas cláusulas deben estar limitadas en tiempo y espacio para su validez. En los años noventa, se adicionó la condición de que la cláusula debe respetar una justa proporción entre la legitimidad del interés del empleador y la libertad económica del trabajador, es decir su posibilidad de encontrar trabajo. Finalmente, con la sentencia dictada por la sala social de la Corte de Casación en el 2002, la Corte exige una contraprestación para darle validez a las cláusulas de no concurrencia en los contratos de trabajo. Así las cosas, en los contratos de trabajo en los cuales se incluyen este tipo de cláusulas, la Corte obliga al empleador a otorgar una indemnización compensatoria a cambio de la limitación de la libertad de trabajo. En nombre de la proporcionalidad de las prestaciones, las cláusulas de no concurrencia sin contraprestación, son consideradas nulas”¹⁹.

¹⁹ Bernal, Mariana. La transformación de la causa en el derecho de contratos francés. Op.Cit., Págs. 239-240.

Se ha entendido así que la causa real se hace nugatoria cuando prima la desproporción, por ejemplo, porque se impone arbitrariamente una obligación con una contraprestación irrisoria a una determinada parte. En estos casos, la doctrina considera que es clara la inexistencia de un móvil o motivo que lleve a la parte afectada a consentir en el vínculo y, en ese orden de ideas, es clara también la inexistencia del vínculo mismo.

2.4.1.3. La desaparición sobreviniente de la causa de la obligación o del contrato:

Esa inexistencia puede acaecer, por lo demás, en el momento mismo en el que se perfecciona la obligación (esto es, en su origen) o sobrevenir en el desarrollo del vínculo jurídico. En efecto, no solamente puede suceder que la causa contractual nunca surja en la vida jurídica –inexistencia originaria de la causa-, sino que también puede acontecer que un vínculo obligacional que inicialmente contaba con una causa real y lícita, deje de tenerla, por una circunstancia nueva o sobreviniente –inexistencia sobreviniente de la causa-.

A este fenómeno la doctrina lo denomina como la *desaparición de la causa*, que se presenta cuando un vínculo jurídico al cual subyacía, en principio, un móvil o motivo real y lícito, deja de tener dicho móvil o motivo, por ejemplo, por un manifiesto desequilibrio que sobreviene con posterioridad al contrato²⁰.

Ahora bien, por tratarse de un elemento esencial del negocio jurídico, la desaparición de la causa conduce, a su turno, a la inexistencia sobreviniente del negocio jurídico o de la obligación de que se trate²¹.

Con independencia de las diferentes discusiones en torno a los alcances de la figura de la *inexistencia* en Colombia, sobre todo en el ámbito del derecho civil en el que la misma ha sido especialmente álgida, existe relativo acuerdo en la doctrina en cuanto a que una obligación no puede nacer a la vida jurídica si faltan a ella uno o varios de los elementos de la esencia que prevé el artículo 1502 del Código Civil colombiano²².

También se ha reconocido que ni la obligación ni el negocio jurídico pueden subsistir o preservar sus efectos si, en el desarrollo del *íter* contractual, desaparece el móvil o motivo que llevó a las partes a celebrar el negocio jurídico: así como no puede haber una obligación sin objeto, tampoco puede darse dicha obligación sin causa; un vínculo jurídico no puede ni existir ni subsistir sin nada que lo motive.

Así lo ha admitido expresamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, con apoyo en el sistema anglosajón, reconoció que la desaparición de la causa o el fundamento del negocio jurídico conducía a su ulterior terminación, en los siguientes términos:

“En la jurisprudencia inglesa es paradigmático el caso *Paradine v. Jane* (1647), *Aleyn* 26, reforzando el cumplimiento del contrato, aún en situación de imposibilidad objetiva en cuanto ésta debió pactarse expresamente, rigor atenuado en *Atkinson v.*

²⁰ Courdier-Cuisinier, Anne-Sylvie. *Le solidarisme contractuel*. Lexis-Nexis. Litec. Borgoña. 2006; Grynbaum, Luc. *La notion de solidarisme contractuel*, en *Le solidarisme contractuel – Mythe ou réalité*. Economica. París. 2004; Jamin, Christophe. *Plaidoyer pour le solidarisme contractuel*, en *Mélanges J. Ghestin*. LGDJ. 2001.

²¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Op.Cit., Págs. 430-431. Debe advertirse, en todo caso, que en la obra citada existe una controversia en torno a si resulta ontológicamente posible que un negocio jurídico carezca de causa. Con independencia de dicha discusión, desde la perspectiva del Derecho es claro que la ausencia de un móvil o motivo real puede acontecer, como sucede, por ejemplo, en el ejemplo que el propio Código Civil colombiano desarrolla en el artículo 1524.

²² *Ibíd.*

Ritchie (1809) 10 East 530, 534, al reconocer la liberación por causas sobrevenidas inimputables en razón de una cláusula implícita, en Taylor v. Caldwell (1863) 3 B. & S. 826, Court of Queen's Bench, extendiéndola no sólo a la imposibilidad por destrucción física de la cosa debida desde la perspectiva de una condición tácita (implied condition) integrante del contenido contractual, sino a la cesación "del estado de cosas que las dos partes contratantes asumieron como el fundamento del contrato", bastando "si un estado de cosas o condición expresada en el contrato y esencial para su cumplimiento se destruye o deja de existir en ese momento" (Krell v Henry, [1903], 2 K.B, 740, c.1903), hasta formular la doctrine of frustration por imposibilidad de alcanzar su función ante sucesos externos sobrevenidos que hagan ilícito, imposible o inútil cumplirlo, por cambios normativos ulteriores (Denny, Mott and Dickson, Ltd. v. Fraser and Co. Ltd. [1944] A.C. 265), ora decisión (interference) de la administración pública (Ertel Bieber and Co. v. Rio Tinto Co., Ltd. [1918] A.C. 260), bien destrucción física o deterioro funcional grave del objeto (Asfar and Co. v. Blundell [1896] 2 K.B. 126), o del medio para cumplir la prestación (Nickoll and Knight v. Ashton, Edridge and Co. [1901] 2 K.B. 126), muerte e incapacidad del obligado (Whincup vs. Hughes [1871] L.R. 6 C.P. 78); Robinson v. Davison [1874], L.R. 9 Q.B. 462. Krell v. Henry [1903] 2 K.B. 740).

"La doctrina, ab initio fue entendida como desaparición posterior de términos implícitos (implied terms), objetiva o subjetivamente; luego, en tanto medio justificativo de la intervención judicial para solucionar razonablemente la situación conforme a la equidad (Just and reasonable solution theory) o causa determinante de desaparición del fundamento del contrato (disaperance of the foundation of the contract), y hoy, en la común opinión, en cuanto cambio radical de la obligación (radical change in the obligation) de acuerdo con la reconstrucción de la promesa (true contruction) al instante de su celebración, la función económica y los efectos de los hechos en términos tales que el cumplimiento sea radical o fundamentalmente diferente (radically or fundamentally different in a commercial sense) y alteren la naturaleza fundamental del contrato (fundamental nature of the contract).

"El sistema norteamericano, propende una solución justa y equitativa más acorde a los estándares del tráfico jurídico partiendo de la naturaleza vinculante e intangible del contrato para desarrollar la imposibilidad (impossibility of performance), la "impracticabilidad" (doctrine of impracticability) y la "frustración del propósito" (frustration of purpose). La Section 2-615, 'Excuse by Failure of Presupposed Condition' del Uniform Commercial Code (UCC) adoptado en los Estados, salvo Louisiana, contempla la commercial impracticability, especie de imposibilidad económica cuando la prestación es "impracticable" por un hecho cuya no verificación (non-occurrence) es supuesto implícito del contrato (basic assumption), y el comment 6, refiere a su adaptación por el juez cuando en el marco de circunstancias, la justicia y equidad contractual lo exigen según los estándares comerciales y la buena fe"²³.

Así, cuando quiera que opere la desaparición de la causa real que tuvieron las partes en cuenta al momento de comprometerse con la prestación, por circunstancias que, por supuesto, no resulten imputables a quien invoca la teoría a su favor, se tornará en inexistente el contrato y, a partir de dicho momento, se consumarán los diferentes efectos de la inexistencia que, de acuerdo con el criterio mayoritario, consisten en que:

1. El negocio o la obligación que se reputaba existente, deja de serlo a partir del momento en el que desaparece la causa respectiva²⁴.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero de 2012. Exp. 2006-00537-01.

²⁴ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Op.Cit., Págs. 423 y ss.

2. En virtud de lo anterior, también desde el momento en que desaparece la causa, el deudor deja de adeudar cualquier prestación futura al acreedor y lo que el primero le pague al segundo constituirá un pago de lo no debido que, como es propio de esta figura, da lugar a las restituciones mutuas correspondientes²⁵.
3. Lo anterior sin que pueda aducirse el trascurso del tiempo ni la ratificación como una causa legítima para retener lo pagado en virtud del acto inexistente, toda vez que, como es bien sabido, lo que ha dejado de existir no puede empezar a existir por una figura derivativa como la ratificación o por el simple decurso de un término temporal.
4. Por lo demás, téngase en cuenta que la inexistencia, por su propia naturaleza, no requiere de declaración judicial. Habida cuenta de que este fenómeno supone que el acto, el negocio o la obligación deja de tener vida jurídica, es evidente que no se requiere de la intervención de la jurisdicción a fin de que declare que algo ha dejado de existir. De hecho, a los jueces les corresponde, en realidad, la declaración de que los actos existieron y produjeron sus efectos, por lo que la inexistencia resulta extraña a las pretensiones que se pueden incoar en una demanda²⁶.

Estas son, pues, las características más importantes de la inexistencia de los negocios o los vínculos jurídicos.

2.4.1.4. Conclusión:

En síntesis, las consideraciones anteriores permiten afirmar que:

1. Tanto los negocios jurídicos como las obligaciones requieren de una causa para existir en el universo jurídico.
2. Dicha causa alude a un móvil o motivo en cabeza de quien asume la prestación. En ausencia de dicho móvil o motivo el negocio jurídico o la obligación es inexistente.
3. Para determinar si el móvil o motivo efectivamente ha existido, se deben considerar variables objetivas y subjetivas, como la configuración de una contraprestación para el sujeto obligado y las circunstancias particulares que lo llevaron a perfeccionar el vínculo jurídico.
4. En el desarrollo de este análisis, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido, por ejemplo, en que las prestaciones desproporcionadas, desequilibradas e injustas, que evidencian un trato leonino en abuso de una de las partes, no tienen causa jurídica, como quiera que nadie tiene móviles o motivos jurídicamente admisibles para contratar bajo dichas circunstancias. Lo anterior especialmente si no existe contraprestación real por la ejecución de una obligación o si dicha contraprestación es irrisoria.
5. La ausencia de causa puede aparecer en el momento mismo en el que se pacte la obligación o sobrevenir con posterioridad, en un fenómeno que es conocido como la *desaparición de la causa*.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.*

6. Esta desaparición de la causa apareja la inexistencia sobreviniente de la obligación sin necesidad de declaración judicial.
7. Esta inexistencia, a su turno, conduce a que, en lo sucesivo –esto es, desde el momento de la desaparición de la causa- (i) el vínculo jurídico no produzca ningún efecto en el mundo jurídico y, (ii) que lo pagado por las partes con posterioridad a la inexistencia constituya un pago de lo no debido que, en su condición de tal, debe ser restituido.

2.4.2. Aplicación al presente caso

Pues bien, en el caso de marras, es evidente que desapareció la causa subyacente al Contrato y que en tal medida, el negocio jurídico en cuestión ha devenido inexistente.

Con ocasión de la pandemia ocasionada por la propagación de la COVID-19, así como las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, mi mandante no obtuvo ninguna de las contraprestaciones objetivas que debía recibir en virtud del Contrato.

En efecto mi mandante no pudo utilizar el Local comercial arrendado a su plenitud en la medida que existían múltiples restricciones de movilidad, aforo y de comercialización que no permitían a mi mandante hacer el goce efectivo del inmueble arrendado en los términos en los que contractualmente se había pactado.

En esta medida, la contraprestación económica que recibiría mi mandante con ocasión del Contrato desapareció en su integridad en el momento en el que MYM no podía explotar el Local en términos comercialmente regulares.

Adicionalmente, también desaparecieron aquellos componentes subjetivos que integran la causa contractual. En efecto mi mandante suscribió el Contrato partiendo de la base que el Local se encontraba ubicado en un centro comercial que tendría afluencia constante y permanente de consumidores, y que se beneficiaría de la atracción de clientes que los servicios prestados por el mismo centro comercial generarían.

Sin embargo, debido a la pandemia, ninguno de los elementos subjetivos que llevaron a MYM a celebrar el Contrato en cuestión permanecieron vigentes.

Desde finales del mes de marzo, hubo una restricción de movilidad y de comercio que eliminó por completo las expectativas contractuales que tenía MYM al momento de celebrar el Contrato, lo que conllevaba necesariamente a la desaparición de la causa subyacente al mismo.

Por este motivo, dado que mi mandante no podía jurídica ni materialmente hacer un uso efectivo del Local objeto del Contrato, la causa subyacente al mismo desapareció y con ella, las obligaciones a cargo de mi mandante en virtud de dicho instrumento jurídico. Dicha circunstancia fue alegada por mi mandante mediante misiva con fecha del 30 de marzo de 2020 (que por un error de transcripción, fue remitida por parte de PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S.):

1.10.5. Por lo demás, a la fecha no tenemos acceso al local comercial materia de arrendamiento lo que justifica, con más veras, que ante el hecho de que el arrendador no pueda garantizar en este momento el pleno disfrute del local como es su obligación a la luz del nuestra.

Esta circunstancia fue reiterada en comunicación del 23 de abril de 2020, a cuyo tenor:

Entretanto y habida cuenta de que (i) no estamos pudiendo emplear el local comercial para los fines que le son propios y (ii) que los hechos recientes suponen una imposibilidad sobreviniente e irresistible de pago de las obligaciones no sujetas a primer orden de prelación, conforme a las reglas de privilegio contenidas en el artículo 2494 del Código Civil colombiano (en los términos de la comunicación por usted recibida), reiteramos que se ha configurado una causal legal para la suspensión del pago de las obligaciones asociadas al Contrato entre nosotros suscrito. Suspensión que se justifica en la fuerza mayor acaecida y en la consecuente imposibilidad de pago en la que nos encontramos.

Dadas estas circunstancias, mi mandante informó a la Parte Demandante que a partir del 17 de marzo de 2020, las obligaciones a cargo de mi mandante debían entenderse suspendidas.

Posteriormente, dado que el arrendador no estaba en posición de restituir la plena tenencia y goce del Local a MYM, mi mandante notificó a PINK LIFE que el Contrato efectivamente se había terminado por causas legales y que el mismo había cesado de producir efectos. Al tenor de la misiva: del 5 de mayo de 2020

9.3 Adicionalmente, la sociedad no ha podido emplear el local arrendado para los fines que le son propios, como es su derecho y la correlativa obligación del Arrendador. Ciertamente, a la fecha, dicho local no está pudiendo ser utilizado para la comercialización de los productos de la sociedad, con lo cual el contrato de arrendamiento no está siendo cumplido a cabalidad por el Arrendador.

Como consecuencia de estos hechos, que se han proyectado por más de treinta días calendario sin que exista aún un panorama claro que permita entender que los ingresos ordinarios de la sociedad retornarán a la normalidad, no tenemos más remedio que **declarar extinto el vínculo contractual, entre otras, por la ocurrencia de la fuerza mayor ya demostrada (art. 64 del Código Civil colombiano)** y por la inaptitud de la cosa para el objeto a que se debería destinar según la convención (arts. 1543 y 2008 del Código Civil). Para tal efecto, pondremos el local a su disposición dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes después de la derogación o pérdida de vigencia del último Decreto que regule el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Colombia, en tanto el personal

designado para dicha entrega no puede movilizarse hasta que el aislamiento preventivo obligatorio expire; lo anterior en los términos en que lo prevé el Contrato.

Por este motivo, dado que MYM no pudo emplear el local objeto del Contrato, desapareció la causa subyacente a la obligación del arrendatario, la cual es justamente el uso del local respectivo. Por esta razón, el cobro de los cánones que reclama la Parte Demandante no es debido.

2.5. Fuerza mayor y caso fortuito

2.5.1. Fundamento teórico

El artículo 1º de la Ley 95 de 1890, que subrogó el artículo 64 del Código Civil colombiano, establece que serán eventos de fuerza mayor o caso fortuito aquellos

imprevistos a los que no haya sido posible resistir, como lo son, por ejemplo, un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros.

Con fundamento en esta norma, la doctrina nacional ha establecido que “se entiende por fuerza mayor o caso fortuito un acontecimiento que imposibilita en forma absoluta evitar que se cause el daño.”²⁷

En su condición de tal, se ha dicho entonces que la fuerza mayor es un evento irresistible e imprevisible que, por ser ajeno a la esfera de quien ha incumplido un negocio jurídico o de quien ha causado el daño, le exonera de la obligación de cumplir con las prestaciones pactadas o, en general, de la obligación de reparar los perjuicios que ha irrogado.

Ciertamente, los atributos de la fuerza mayor y del caso fortuito han permitido situar a la figura en el escenario de las causales eximentes de la responsabilidad y, más específicamente, en la esfera de las denominadas causas extrañas, esto es, de las circunstancias que exoneran el cumplimiento de una obligación determinada, por romper la relación causal entre el actuar del sujeto demandado y el incumplimiento o el daño que se reclama²⁸.

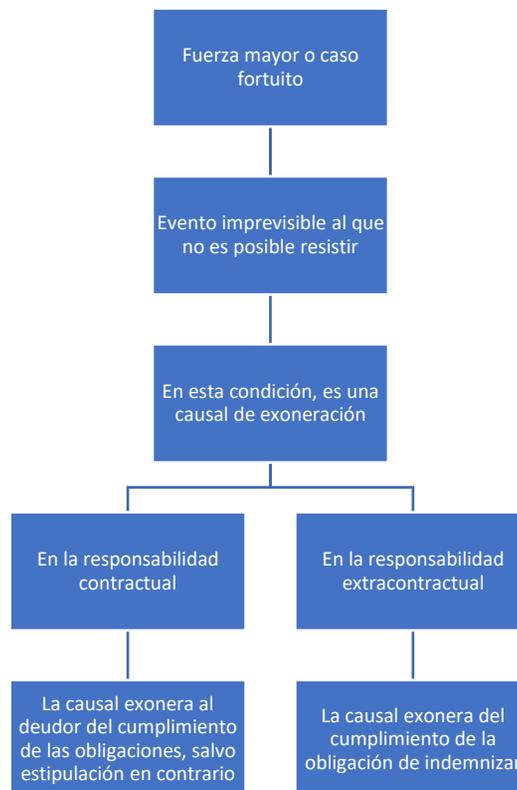
Así lo ha entendido también la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, de antaño, tiene establecido que la fuerza mayor o el caso fortuito (expresiones sinónimas en el derecho civil) *dislocan el nexo* causal -en la expresión más tradicional-, esto es, rompen la relación de causa a efecto que debe existir entre el incumplimiento y la obligación resultante por lo que se trata de eventos que exoneran la responsabilidad.

Dicha exoneración sobreviene porque, tras su ocurrencia de la causa extraña, es imposible imputar la actuación antijurídica al sujeto cuya conducta se analiza, ya porque, (i) dicho sujeto se halla en una imposibilidad sobreviniente de cumplir con las obligaciones que le corresponden -exoneración en la esfera de la responsabilidad contractual- o, (ii) es ajeno a la interacción dañosa y, de contera, a la obligación de indemnizar -exoneración en la responsabilidad civil extracontractual-²⁹, como lo ilustra el diagrama a continuación:

²⁷ VALENCIA ZEA, Arturo et al, Derecho Civil, Tomo III De las Obligaciones, Editorial Temis S.A., 2015, Bogotá D.C.

²⁸ TAMAYO JARAMILLO, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis, 2007, Bogotá D.C.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de noviembre de 1962



Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, a efectos de que se configure un evento constitutivo de fuerza mayor, es necesario que se acredite que el hecho bajo estudio es imprevisible, irresistible y exógeno para quien lo alega³⁰.

Que el hecho sea **imprevisible** quiere decir que el suceso debe escapar a las previsiones normales que prudentemente hubiera adoptado el agente que alega su configuración³¹. Para el efecto, es importante tener en cuenta que no se trata de examinar una imprevisibilidad absoluta, esto es, no es necesario que para el actor no fuera de ninguna manera posible anticipar el evento que aconteció. Lo que se exige, en realidad, es que se trate de una imprevisibilidad razonable, es decir, una imprevisibilidad analizada a la luz de las condiciones del sujeto cuya responsabilidad se examina, para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras, los siguientes criterios³²:

- i) El referente a su normalidad y frecuencia;
- ii) El atinente a la probabilidad de su realización, y
- iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo

Que el hecho sea **irresistible**, por su parte, exige demostrar que quien lo alega no ha podido evitar su acaecimiento, ni tampoco sus consecuencias, de modo que el agente quien lo sufre se encuentra en una imposibilidad de evitarlo o, como la propia expresión lo indica, de resistirlo³³. En los siguientes términos lo ha definido la Corte Suprema de Justicia:

“Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de noviembre de 1962

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de diciembre de 2016, Exp. 05001-3103-011-2006-00123-02

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92

³³ Ibid

acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”³⁴

Finalmente, que el hecho sea **externo** respecto de quien lo alega supone que el mismo no derive de modo alguno de la conducta del deudor de la prestación. De esta forma, el hecho deberá tener su origen en una actividad exógena a aquella que despliega el agente que alega la fuerza mayor³⁵. Sobre el carácter exógeno del hecho la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en los siguientes términos:

“Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como “peligrosa”, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo, la sistemática conducción de automotores de servicio público no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad.”³⁶

A la elaboración tradicional de la jurisprudencia (que exige simplemente el carácter irresistible, imprevisible y externo del hecho), algunos sectores de la doctrina han agregado requisitos adicionales que, en todo caso, no han sido del todo acogidos por los fallos judiciales. Así, por ejemplo, han indicado que no debe mediar culpa alguna del deudor -cosa que es obvia si se considera el carácter exógeno de la causa extraña- o que, para alegar la configuración de la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho constitutivo debe impedir el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor que la alega y no del acreedor respecto de quien se espera una prestación, así:

“Lo que se debe entender es que la fuerza mayor debe impedir el cumplimiento de la obligación que se demanda; no poder disfrutar de la prestación de la contraparte podrá tener otras consecuencias jurídicas, mas no las características de una fuerza mayor”³⁷

Estos requisitos adicionales no han sido, sin embargo, del todo acogidos por la jurisprudencia, por lo que su inclusión no hace parte de la elaboración tradicional del concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

2.5.2. Aplicación para el caso

Pues bien, como se demostrará en el presente proceso, acaeció un evento de fuerza mayor que exime a mi mandante del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Contrato.

En efecto, mi mandante no podía prever que a partir del mes de marzo la totalidad de sus tiendas iban ser cerradas indefinidamente en virtud de las medidas impuestas por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales con ocasión de la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de julio de 2005, Exp.: 050013103011-1998 6569-02 que cita sentencia del 26 de noviembre de 1999 de la misma corporación, Exp. 5220

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 27 de febrero de 2009, Exp. 73319-3103-002-2001-00013-01

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92

³⁷ TAMAYO JARAMILLO, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis, 2007, Bogotá D.C.

Así mismo, MYM estaba en absoluta imposibilidad para resistirse a las medidas toda vez que i) habían sido ordenadas por las autoridades colombianas y ii) en todo caso, desconocer las medidas del Gobierno (si hubiera sido posible) habría supuesto aumentar el riesgo sanitario para la población colombiana y para nuestros clientes.

Por este motivo, la pandemia ocasionada por la COVID-19, así como las medidas adoptadas por las autoridades colombianas (hechos externos a mis mandantes), causaron un estado imprevisible e irresistible de iliquidez a mi mandante, sociedad que no tenía recursos para sufragar al tiempo las obligaciones de primer orden (laborales y tributarias) y aquellas adquiridas con el arrendador en el Contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, conforme se indicó en comunicación anterior, mi mandante notificó i) en un primera oportunidad, la suspensión en el pago de las obligaciones a cargo de mi mandante y ii) en un segundo momento, la terminación con justa causa del Contrato.

Por este motivo, MYM está eximida del pago de las obligaciones cuyo pago se reclama en la demanda.

2.6. Destrucción del bien objeto del Contrato

En los términos del artículo 2008 del Código Civil (aplicable al caso de marras en virtud del artículo 822 del Código de Comercio), el contrato de arrendamiento se termina, entre otros, por la destrucción de la cosa. Al tenor de la norma:

ARTICULO 2008. <CAUSALES DE EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS>. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.
2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.
3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.
4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.

Pues bien, el inciso final del artículo 1543 de la misma codificación civil ofrece una definición de la “destrucción de la cosa” y establece que dicha figura jurídica se configura cuando se destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según el negocio jurídico en cuestión ésta se destina. Al tenor de la norma:

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina, se entiende destruir la cosa.

A partir de finales de marzo de 2020, el Local perdió absolutamente su aptitud para el objeto al que se debía destinar en virtud del Contrato.

En efecto, una vez inició el aislamiento preventivo obligatorio nacional, el Inmueble no podía ser destinado a las actividades propias de un establecimiento de comercio: no podía comercializar productos en sitio y no podían atender usuarios en el Local.

Por este motivo, dado que el Inmueble perdió su aptitud para cumplir con el objeto del Contrato, el mismo se debe entender destruido jurídicamente y en tal medida, el negocio jurídico se entendía terminado.

2.7. Excepción de contrato no cumplido

El artículo 1609 del Código Civil establece que, en los contratos bilaterales, si una de las partes no está cumpliendo con sus obligaciones contractuales, entonces la otra parte no incurrirá en mora, aún dejando de cumplir lo pactado. Al tenor de la cláusula:

“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Por su parte, el artículo 1546 del Código Civil dispone que, en los contratos bilaterales se encuentra tácitamente pactada la condición resolutoria del contrato. En todo caso, el contratante podrá pedir, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato, ambos con indemnización de perjuicios. Al tenor de la referida norma:

“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

En virtud de los mencionados artículos, en el ordenamiento colombiano se ha desarrollado la teoría alrededor de la excepción de contrato no cumplido según la cual, la parte incumplida en un contrato bilateral no puede exigir a su contraparte contractual la resolución o el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este último, ni la indemnización de perjuicios. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Lo anterior significa que el demandante en esta causa litigiosa, debía dejar corroborado que los promitentes compradores –él dentro de ellos- eran contratantes puntuales en sus débitos, es decir, debía quedar disipada toda duda acerca de incumplimientos de obligaciones a su cargo, que le impidieran perseguir su crédito. Recuérdese que el artículo 1609 del Código Civil consagra la excepción de contrato no cumplido, en virtud de la cual ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigirle el cumplimiento o la resolución del contrato, si no ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones que éste le impone. Si lo hace sin haber llenado este requisito, la parte demandada que no se encuentra por lo mismo en mora, puede oponer la excepción de incumplimiento (SC del 15 dic de 1973, GJ TCXLVII, n^{os}. 2372 a 2377, pág. 162).”³⁸

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si un contratante pretende solicitar el cumplimiento o resolución de un contrato, es necesario que esta parte contratante hubiera cumplido o estado presto a cumplir con las obligaciones a su cargo. Si no cumplió o se allanó a cumplir, la otra parte podrá alegar válidamente la configuración de la excepción de contrato no cumplido. En palabras de la Corporación:

“Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, sentencia del 7 de diciembre de 2017, Rad. 11001-31-03-012-1998-04834-01

La solución es distinta en el evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas. En ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato.

Como tiene explicado la Corte, cuando se pretende la ejecución de lo pactado, si las obligaciones recíprocas son sucesivas, el “(...) contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante”.

(...)

En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan.”³⁹

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al indicar que quien exige el cumplimiento de una prestación con indemnización de perjuicios deberá primero haberse allanado él a cumplir lo contemplado en el negocio jurídico, en los siguientes términos:

“La razón de ser de dicha exigencia adicional, en tratándose de la solicitud judicial de cumplimiento contractual, ha sido expuesta por esta Corporación, señalando que «el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso (demanda de resolución), en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste.» (CSJ SC de 29 nov. 1978, reiterada en SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras).”⁴⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el caso de marras, fue el arrendador quien incumplió en primer lugar su obligación de permitir que mi mandante tuviera el goce sin perturbaciones del Inmueble.

En efecto, mientras que, según lo indica la Parte Demandante, el primer pago supuestamente adeudado por MYM corresponde al mes de abril de 2020, fue a partir de marzo de la misma anualidad que el arrendador no garantizó a mi mandante el goce efectivo e ininterrumpido del Local.

Lo anterior toda vez que, fue a partir del Decreto 457 de 2020, que el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio el cual tuvo inicio el 25 de marzo de 2020 y que mediante medidas posteriores se extendió hasta el 31 de agosto de la misma anualidad.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia del 25 de junio de 2018, Rad. 11001-31-03-024-2003-00690-01

En esta medida, fue la Parte Demandante quien incumplió primero las obligaciones contenidas en el Contrato, lo cual exonera a mi mandante del cumplimiento de las suyas.

2.8. En todo caso, el Contrato permitía la terminación unilateral en cualquier evento

En los términos del Contrato, MYM estaba incluso autorizada incluso para terminar anticipadamente y sin justa causa el Contrato. Al tenor del Parágrafo Primero de la Cláusula Décima Primera:

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que EL ARRENDATARIO terminare sin justa causa el presente Contrato antes de su fecha de expiración en la vigencia y cualquiera de sus prórrogas, deberá proceder de la siguiente manera:

1. Enviar una notificación de terminación unilateral por medio idóneo de entrega a EL ARRENDADOR con por lo menos un (1) mes de anticipación a la fecha prevista de terminación.
2. Cancelar a favor de EL ARRENDADOR el equivalente al doble del canon de arriendo mensual vigente al momento de causarse, sin que para tal efecto deba adelantarse gestión alguna para su cancelación por parte de EL ARRENDADOR, con dicho pago las partes desde ahora declararan que EL ARRENDATARIO quedará a paz y salvo por concepto de sanción civil derivada de terminación anticipada al contrato.

Por este motivo, incluso en el caso en el cual se entendiera que la terminación efectuada por MYM no tenía justa causa, ello no impedía que mi mandante culminara anticipadamente su relación contractual con PINK LIFE.

En esta medida, el Contrato se entendió terminado dentro del mes siguientes a partir de la comunicación del 5 de mayo de 2020, es decir el 5 de junio de 2020.

Así pues, dado que mi mandante podía incluso terminar el Contrato, sin justa causa, PINK LIFE no está habilitada contractualmente para exigir:

- i) El pago del canon de arrendamiento por el mes de junio, ni por meses posteriores.
- ii) El pago de la cláusula penal contemplado en el Contrato.

En estos términos, el Despacho deberá denegar la ejecución deprecada por la Parte Demandante.

2.9. Exceptio Doli

Finalmente debe indicarse que la totalidad de la reclamación formulada por la Parte Demandante proviene de su mala fe.

Desde marzo de 2020, mi mandante había informado a PINK LIFE la difícil situación que enfrentaba, había declarado la configuración de un evento de causa mayor o caso fortuito y había indicado que las obligaciones a cargo de MYM debían entenderse suspendidas (por un error de transcripción se incluyó a PUNTO ESTILO COLOMBI S.A.S.). Al tenor de la misiva:

2.1. Como consecuencia de lo anterior, y debido al estado actual de la operación comercial de PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S., se ha configurado un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impide el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato, y que habilita la suspensión del cumplimiento de las obligaciones en cabeza de PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S., a cual será efectiva a partir del 17 de marzo de 2020, con todas las consecuencias que de esta declaratoria se derivan, como es el caso de la inexistencia de pago de indemnización alguna en cabeza de PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S.

2.2. Como ya se expresó, esta declaratoria obedece a los efectos que los actos administrativos ya proferidos han generado sobre la capacidad de generación de ingreso de la sociedad, tras un análisis financiero que permitió determinar respecto de qué obligaciones existía realmente una imposibilidad de cumplimiento considerando los ingresos de la sociedad y el sistema de prelación de créditos previsto por la Ley.

2.3. Sin perjuicio de lo anterior, en desarrollo de la buena fe comercial y del deber de cooperación, manifestamos y enfatizamos en que estamos en total disposición de sostener una conversación permanente y pronta con ustedes a fin de explorar caminos que, sin perjuicio de la ocurrencia de la causa extraña, mitiguen los efectos adversos que esta situación genera para las partes, de una manera tal que se procure la mejor solución para todos los intervinientes.

2.4. En este contexto, sin perjuicio de la causa extraña actualmente configurada, nuestra área comercial ha realizado escenarios con diferentes sensibilidades orientados a determinar en qué términos podría pensarse en una renegociación contractual que permita viabilizar la ejecución de los negocios jurídicos una vez se levante el aislamiento preventivo y, tras considerar el ejercicio al que se refiere el ordinal 1.9, consideramos que tal posibilidad se lograría si la contraprestación se pacta de forma variable correspondiente a un porcentaje de la Facturación Neta Mensual de las actividades comerciales desarrolladas en el Espacio Ocupado, más el IVA respectivo. Recomendamos, por tal razón, que se considere esta opción a fin de buscar que, superadas las circunstancias actuales, los negocios jurídicos sigan su curso, no obstante, lo cual, al menos hasta ese momento, estaremos en la ya anotada imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones.

Posteriormente, como se indicó en apartados anteriores, MYM reiteró dicha circunstancia en misiva del 23 de abril de 2020.

Finalmente, mi mandante indicó a PINK LIFE que el contrato debía entenderse terminado, para lo cual se remitió una misiva con fecha del 5 de mayo de 2020.

La Parte Demandante hizo caso omiso a las comunicaciones y argumentos presentados por mi mandante y simplemente decidió, por sí y ante sí, que tenía que ser mi mandante quien asumiera la totalidad de las pérdidas ocasionadas por la emergencia sanitaria y las medidas impuestas por las autoridades nacionales y territoriales.

Tal fue la renuencia de la Parte Demandante que, desde mayo de 2020, MYM tuvo que requerir a PINK LIFE para que recibiera su local y debió incluso citarlo a una audiencia de conciliación para tal efecto.

De esta forma, es evidente que la reclamación de la Parte Demandante parte de su mala fe en la medida que, esta parte conocía plenamente, según su dicho, desde marzo de 2020, que MYM había informado que el Contrato ya no podía seguir ejecutándose.

Por este motivo, las pretensiones de la Parte Demandante deben ser despachadas desfavorablemente en su integridad.

2.10. Imposibilidad para determinar el monto a cobrar por concepto de cláusula penal

En los términos de la cláusula Décima Segunda del Contrato, el monto a pagar por concepto de cláusula penal es equivalente a la suma de DOS (2) cánones de arrendamiento vigentes. Al tenor del Contrato:

DÉCIMA SEGUNDA. -CLÁUSULA PENAL Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior para el caso de terminación anticipada del Contrato por parte de LOS ARRENDATARIOS, y en el evento en que ALGUNA DE LAS PARTES no cumpla o no se allane a cumplir, en todo o en parte, las obligaciones derivadas de este Contrato, deberá reconocer y cancelar a favor de LA PARTE CUMPLIDA, a título de pena y con función de apremio, una suma equivalente al equivalente a dos (2) cánones de arriendo mensuales a título de sanción, sin que para tal efecto deba adelantarse gestión alguna para su cancelación por parte la parte afectada, además, la ejecución forzada de la o las obligaciones insatisfechas o la resolución del Contrato, en ambos con el resarcimiento de los perjuicios causados, en su caso, de conformidad con el artículo 1.600 del Código Civil. La pena estipulada no se entenderá por consiguiente como tasación anticipada de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente en el presente escrito, con posterioridad al 31 de marzo de 2020 no había canon de arrendamiento alguno, en la medida que i) el Contrato no lo regulaba y ii) las Partes no habían llegado a un acuerdo respecto del mismo.

Por este motivo, no hay forma de determinar el monto de la cláusula penal, en la medida que no había canon vigente respecto del período en el cual dicha prerrogativa fue exigida.

2.11. Intereses moratorios excesivos: Pérdida de intereses

En los términos del artículo 425 de la Ley 1564 de 2012, dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la pérdida de intereses. Al tenor de la norma:

ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Pues bien, en los términos del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 toda suma que se cobre al deudor como simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se imputará al interés de mora, cualquiera que sea su denominación. Al tenor de la norma:

ARTICULO 65. CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Ahora bien, se recuerda que, en los términos del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, cuando el acreedor exija el pago de intereses en exceso, perderá todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual. Dicha sumas deberán ser devueltas al deudor a quien se hubiera cobrado. Al tenor de la norma:

“Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”

Pues bien, en el caso de marras, PINK LIFE exige a MYM el pago de una cláusula penal como sanción por el retardo al incumplimiento del plazo de una obligación dineraria (el pago del canon). En este sentido, en los términos del artículo 65 mencionado, dicha cláusula penal debe imputarse al interés moratorio.

Debe tenerse en consideración que, PINK LIFE solicitó expresamente el pago de los intereses moratorios de cada uno de los cánones reclamados a la tasa legal más alta permitida y en adición a ello, solicitó el pago de la cláusula penal.

Por este motivo, el monto exigido por concepto de cláusula penal, al imputarse a intereses moratorio, supone que PINK LIFE está exigiendo el pago de intereses moratorios por encima del límite legalmente establecido, en un exceso de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (COP \$210.000.000).

Así las cosas, el Despacho debe i) declarar la pérdida de los intereses cobrados en exceso ii) imponer la sanción en dinero contemplada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y iii) librar los oficios correspondientes a las autoridades penales para que investiguen la comisión del posible delito de usura.

2.12. La Parte Demandante no aporta el título ejecutivo complejo conforme al contenido del contrato

Ahora bien, de conformidad con la referida Cláusula Quinta reformada del Contrato, la obligación de pago de MYM es exigible **previa la presentación de la factura correspondiente**. Al tenor de la cláusula:

QUINTA: CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO. El canon de arrendamiento será la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105´000.000.00)** más IVA, para el periodo comprendido entre el primero (1º) de abril de 2019 y treinta y uno (31º) de marzo de 2020, suma que EL ARRENDATARIO pagará de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes **previa presentación de las facturas correspondientes por parte EL ARRENDADOR**, las radicará mes a mes en el domicilio contractual de EL ARRENDATARIO. La información bancaria referida a la forma de pago es la siguiente:

En esta medida, en el caso de marras, hay un título ejecutivo complejo, pues no solo bastaba con aportar el Contrato de Arrendamiento, sino que, para que la obligación fuera exigible, según las mismas estipulaciones contractuales, PINK LIFE primero debió remitir las facturas correspondientes.

Toda vez que dichas facturas no fueron presentadas por la Parte Demandante en este libelo, el título ejecutivo no está debidamente integrado.

Ahora bien, debe indicarse al Despacho que, **la Ley 820 de 2003** es aplicable al arrendamiento de vivienda urbana, **no a los arrendamientos de locales comerciales**, como se establece en el artículo 1 de la mencionada Ley, a cuyo tenor:

“**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los **inmuebles urbanos destinados a vivienda**, en desarrollo de los derechos de los colombianos a una vivienda digna y a la propiedad con función social.” (Se subraya y se resalta)

Por este motivo, no es procedente entender subsanado el incumplimiento de PINK LIFE en constituir el título ejecutivo de conformidad con los términos del Contrato de Arrendamiento con base en una ley que no le es aplicable al negocio jurídico en cuestión.

2.13. La Parte Demandante no acreditó el cumplimiento de la condición para exigir el pago de la penalidad

En los términos del artículo 427 de la Ley 1564 de 2012, cuando se pretenda la ejecución de una obligación condicional, la Parte Demandante debe acompañar la demanda con un documento que provenga del deudor que pruebe el acaecimiento de la condición. Al tenor de la norma:

“**ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL.** Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse **el documento privado que provenga del deudor**, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” (Se subraya y se resalta)

Lo anterior quiere decir que, adicional al documento que acredite la existencia de la obligación (título ejecutivo propiamente dicho), la Parte Demandante debe acreditar el cumplimiento de la condición suspensiva mediante otro documento.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que las obligaciones de pago establecidas en las cláusulas penales son clásicas obligaciones condicionales, en tanto que su exigibilidad depende del cumplimiento de la condición suspensiva consistente en el incumplimiento de la obligación principal por parte del deudor correspondiente. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra

obligación; igualmente, **constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»**; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.”⁴¹ (Se subraya y se resalta)

Pues bien, la Parte Demandante no aportó un documento proveniente del deudor que acredite el cumplimiento de la condición de la cual pende la cláusula penal establecida en el Contrato.

Ahora bien, contrario a lo que indicó el Despacho en el proveído del 5 de marzo de 2021, **es la Parte Demandante quien tiene la carga de acreditar el cumplimiento de la condición.**

En efecto, en contraposición con lo que ocurre en un proceso declarativo, es la Parte Demandante quien debe aportar al proceso **un documento que suscriba la Parte Demandada en la que se acredite el cumplimiento de la condición.** Téngase en cuenta que en esta medida que la Parte Demandante tenía la carga de acreditar dos circunstancias:

- i) La existencia de un título proveniente del deudor en el que conste la existencia de la obligación condicional y;
- ii) La existencia de un título proveniente del deudor en el que se acredite **el acaecimiento** de la condición misma.

Esta obligación probatoria a cargo de la Parte Demandante es establecida en el mencionado artículo 427 de la Ley 1564 de 2012, el cual, dada su claridad se transcribe nuevamente en el apartado relevante:

“De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” (Se subraya y se resalta)

Así las cosas, la Parte Demandante no acredita el cumplimiento de la condición suspensiva para que se pueda hacer exigible la cláusula penal en el curso de un proceso ejecutivo (no un declarativo). Por este motivo, las pretensiones de PINK LIFE deben ser despachadas desfavorablemente.

III. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

3.1. DOCUMENTALES

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales, las cuales constan en copia simple, dado que los originales reposan en los archivos de sus destinatarios:

- 3.1.1. Comunicación del 30 de marzo de 2020 remitida por MYM a PINK LIFE.
- 3.1.2. Comunicación del 23 de abril de 2020 remitida por MYM a PINK LIFE.
- 3.1.3. Constancia de envío de la comunicación del 23 de abril de 2020.
- 3.1.4. Comunicación del 5 de mayo de 2020 remitida por MYM a PINK LIFE.
- 3.1.5. Constancia de envío de la comunicación del 5 de mayo de 2020.
- 3.1.6. Comunicación del 13 de octubre de 2020 remitida por PINK LIFE a MYM.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de julio de 2018, M.P.: Luís Alonso Rico Puerta, 2013-00162

- 3.1.7. Constancia de envío de la comunicación del 13 de octubre de 2020.
- 3.1.8. Comunicación del 14 de octubre de 2020 remitida por PINK LIFE a MYM.
- 3.1.9. Constancia de envío de la comunicación del 14 de octubre de 2020.
- 3.1.10. Confirmación a asistencia a audiencia de conciliación por parte de MYM.
- 3.1.11. Confirmación a asistencia a audiencia de conciliación por parte de PINK LIFE.
- 3.1.12. Proyección financiera.
- 3.1.13. Otrosí No. 2 al Contrato.
- 3.1.14. Otrosí No. 3 al Contrato.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de PINK LIFE S.A.S. en audiencia y bajo juramento, conforme al cuestionario que se le formulará en sobre cerrado o de manera verbal sobre los hechos materia del presente proceso, en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso.

3.3. TESTIMONIALES

Con el propósito de que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos materia del proceso, solicito al Despacho que se sirva citar a las siguientes personas:

- 3.3.2. A la señora LUISA FERNANDA CALDERÓN ESPAÑA quién podrá ser citada en la Calle 14 No. 52 A - 370 loc. 201 de la ciudad de Medellín o en el correo electrónico luisa.calderon@gco.com.co.

La señora CALDERÓN declarará sobre los hechos constitutivos de la pérdida de la causa contractual de cara al Contrato, la situación enfrentada por MYM de cara a la pandemia y las medidas que se debieron adoptar, especialmente de cara al Contrato.

- 3.3.3. Al señor DANIEL ARBELÁEZ RODRIGUEZ quién podrá ser citado en la Calle 14 No. 52 A - 370 loc. 201 de la ciudad de Medellín o en el correo electrónico notificaciones.legales@gco.com.co.

El señor ARBELÁEZ declarará sobre la notificación del evento de fuerza mayor o caso fortuito efectuado por MYM de cara al Contrato, la terminación del mismo y la restitución del Local.

3.4. DICTAMEN PERICIAL

Me permito anunciar que aportaré dictamen pericial contable y financiero con el cual se acreditará el acaecimiento de los eventos constitutivos de pérdida de la causa contractual y de fuerza mayor o caso fortuito alegados en la presente contestación. Para tal efecto solicito al Despacho que me sea concedido un término de dos (2) meses para aportar el dictamen, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.

Así mismo, solicitamos que, de conformidad con el artículo 233 se ordene a PINK LIFE a colaborar con el perito, a facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo.

IV. SOLICITUD

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho previamente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que:

- **DECLARE** probada las excepciones propuestas en este escrito.
- **SE ABSTENGA DE PRACTICAR** o de **ORDENAR LA PRÁCTICA** de medidas cautelares que, a la fecha, no se hubieren practicado aún. Para tal efecto, solicito al Despacho que libre los oficios pertinentes.
- Solicito, asimismo, que **LEVANTE** el embargo, secuestro y/o cualquier otro tipo de medida cautelar que hubiera decretado sobre los bienes o intereses de la Parte Demandada. Para tal efecto, solicito al Despacho que libre los oficios pertinentes.
- **DÉ POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo; y que,
- **SE ABSTENGA DE CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.**

V. ANEXOS

Con el presente escrito me permito anexar:

- 5.1 Poder otorgado al suscrito, que en todo caso se encuentra aportado al expediente.
- 5.2. Certificado de existencia y representación de MYM.
- 5.3. Las pruebas documentales a las que se refiere el apartado 3.1. del presente escrito.

VI. NOTIFICACIONES

MYM, su representante legal y el suscrito recibiremos notificaciones en la Transversal 2 Este No. 78-93, Apto 072 y en los correos electrónicos sarq23@hotmail.com y coca.daniel17@gmail.com.

Del Despacho,



DANIEL FELIPE COCA LONDOÑO
T.P. 321.364 del C.S. de la J.

Recibo No.: 0020140630

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MERCADEO Y MODA S.A.S.
Nit: 800169352-6
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-175407-12
Fecha de matrícula: 01 de Febrero de 1993
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 17 de Junio de 2020
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 14 52 A 370 loc. 201
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: mercadeoymoda@gco.com.co
rosa.giraldo@gco.com.co
Teléfono comercial 1: 6048894
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 14 52 A 370 loc. 201
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: mercadeoymoda@gco.com.co
rosa.giraldo@gco.com.co
Telefono para notificación 1: 6048894
Telefono para notificación 2: No reportó

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica MERCADEO Y MODA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1360, otorgada en la Notaría 14a de Medellín, en junio 19 de 1992, inscrita en esta Cámara de Comercio en febrero 23 de 1993, en el libro 9o., folio 284, bajo el No.1986, se constituyó una sociedad comercial anónima, denominada

MERCADEO Y MODA S.A. "MERCAMODA"

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. El objeto social consiste en cualquier acto lícito de comercio, y en especial, la compra, venta, distribución directa o a través de terceros, exportación, producción y mercadeo de textiles, calzado, confecciones, alimentos, licores, materia prima para la confección y en general los denominados varios en esta clase de negocios; la producción, formación y funcionamiento, directamente o a través de terceros, de establecimientos con esos fines y la asociación o inversión en sociedades que desarrollen cualquier tipo de actividad. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros.

DESARROLLO DEL OBJETO: En desarrollo de su objeto social y para el logro de sus fines la sociedad podrá realizar cualquier tipo de actos y contratos de naturaleza comercial y civil, entre los cuales podrá:

1) Celebrar contratos de agencia comercial o intermediación, y actuar como representante de empresarios nacionales o extranjeros en los ramos relacionados con su actividad.

2) Invertir, comprar, vender, adquirir, enajenar o arrendar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y proceder a su explotación y financiación, adquirir fondos y otros activos en general.

3) Girar, aceptar, endosar, garantizar, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

4) Tomar dinero en mutuo o asumir empréstitos bancarios o de cualquier tipo, y toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

5) Celebrar con entidades financieras o cualquier otra debidamente autorizada por ley, arrendamientos financieros u operaciones de arriendo.

6) Tener derecho sobre marcas, dibujos, patentes, insignias, inventos de cualquier tipo, conseguir registro de marcas, dibujos, patentes, privilegios y propiedad intelectual de software y cederlos a cualquier título.

7) Celebrar contratos de consultoría, asistencia técnica u otros de transferencia de tecnología, o contratar comisionistas en Colombia y en el exterior.

8) Crear y conformar alianzas estratégicas, consorcios o uniones temporales, y cualquier otro contrato de colaboración empresaria, constituir sociedades y/o hacer parte de otras, aportando a ellos toda clase de bienes, incluidos especies, servicios o incorporeales, en el contrato de sociedad o asociación para la explotación de negocios.

9) Celebrar o ejecutar toda clase de contrato que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines de la sociedad o que puedan favorecer a desarrollar sus negocios y que en forma directa o indirecta se relacionen con el objeto social.

10) Importar, exportar, representar y vender toda clase de bienes o servicios relacionados con su actividad.

11) Transigir sobre cualquier clase de derechos y obligaciones y someterse a la decisión de amigables componedores, y/o tribunales de arbitramento que podrán decidir sobre cualquier clase de controversia de carácter civil, comercial, laboral o de cualquier índole.

12) Ejecutar, sea a nombre propio o en representación de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejercer toda clase de actos o contratos, bien sean industriales, comerciales o financieros siempre que sean necesarios y benéficos para el logro de los fines que desarrolla y que de alguna manera se relacionan con el objeto social.

En general y en desarrollo de su objeto y con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes y los estatutos, la sociedad podrá realizar todas las actividades que las normas autoricen a establecimientos de su especie y efectuar las inversiones que le estén permitidas, y cualquier otro acto o contrato preparatorio y

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

complementario de los anteriores, que guarden relación de medio a fin y que sean necesarios o útiles para el buen logro del objeto social y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales, derivados de su existencia y de las actividades que desarrolla.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES DEL GERENTE. El gerente no podrá celebrar actos que requieran la autorización de la Asamblea o de la Junta Directiva, de haber sido conformada por decisión de la Asamblea General, sin haber obtenido dicha autorización previamente, ni podrá obligar a la sociedad como garante del cumplimiento de obligaciones, cuando sea en beneficio exclusivo de terceros.

PROHIBICIONES: A ningún accionista, directivo, funcionario vinculado a cualquier título, apoderado, trabajador o asesor, le está permitido revelar a terceros, sin previa autorización de la junta directiva, o de no haberse conformado ésta, del Gerente, quien podrá convocar a la Asamblea General para consultarle al respecto, información que sobre la sociedad tenga, salvo mandato legal u orden de autoridad competente.

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas se encuentra la de:

- Autorizar la adquisición de acciones de la sociedad siempre que hubiere utilidades suficientes para dicho fin y siempre que las acciones estén totalmente liberadas; y determinar de acuerdo con a ley, la destinación posterior que deban dárseles.

Que entre las funciones de la Junta Directiva se encuentran las de:

- Nombrar al gerente de la compañía, fijarle su remuneración y autorizarlo para que a nombre de ésta ejecute o celebre actos o contratos, cuando la cuantía de las obligaciones que de cada uno de ellos se derive, exceda el equivalente a trescientos veinte veces el salario mínimo mensual legal vigente, o que siendo el valor indeterminado pueden asumir esta cuantía.

- Fijar las bases sobre las cuales puede el representante legal formalizar los contratos para los cuales se requiere autorización y autorizar, para cada caso, que la sociedad sea garante, avalista y/o codeudora de obligaciones de sociedades donde la compañía tenga intereses económicos. De no conformarse la Junta Directiva, esta atribución corresponderá a la Asamblea General.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	1.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$200.000.000,00	200.000	\$1.000,00
PAGADO	\$200.000.000,00	200.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: El Gerente y en sus faltas temporales y absolutas, su (s) suplente(s) que podrán ser hasta tres, en su orden, el representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio. A él corresponden el gobierno y la administración directa de la misma, como promotor, gestor y ejecutor neto de los negocios y actividades sociales y todos los funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, estarán subordinados a él.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de que los gerentes o sus suplentes ejerzan la representación legal en forma general, la Compañía tendrá un representante legal para asuntos laborales.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE. Son funciones y facultades del Gerente de la sociedad las siguientes:

- a) Hacer uso de la denominación social.
- b) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos o resoluciones que ésta le imparta.
- c) Designar y remover libremente los empleados de la sociedad que no dependan directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger también libremente el personal de trabajadores, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso.
- d) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Asamblea de accionistas o de la Junta Directiva, en forma directa o a través de sus delegados.
- e) Constituir de acuerdo a instrucciones de la Asamblea de accionistas los apoderados especiales judiciales o extrajudiciales que juzguen necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que fueren delegables.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

f) Organizar y ejecutar las funciones o programas de la sociedad y suscribir como representante legal los actos y contratos que para tales fines deban expedirse o celebrarse, teniendo siempre en cuenta, los asuntos para los cuales requiere autorización previa de la Asamblea General de Accionistas.

g) Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la ley y en los estatutos y en desarrollo de sus funciones, el Gerente podrá adquirir y enajenar a título oneroso bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca, arrendarlos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, daro recibir en mutuo cantidades de dinero para operaciones relacionadas con el objeto social, hacer depósitos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambios en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de títulos, girarlos, aceptarlos, prorrogarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, etc.

h) Celebrar actos y ejecutar contratos que no superen los trescientos veinte (320) salarios mínimos legales vigentes (SMLMV); o actos y contratos de cuantía superior, para lo cual requerirá autorización previa de la Junta Directiva, y a falta de ésta, de la Asamblea de Accionistas.

i) Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la sociedad, transigir, comprometer, desistir, recibir, novar, e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad, representar la sociedad ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y en general actuar en la dirección de la sociedad social siempre bajo las directrices y políticas señaladas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad.

j) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros de cada ejercicio y un informe escrito de la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

k) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos.

l) Apremiar a los empleados y demás servidores de la sociedad a que cumplan con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de las empresas de la misma, especialmente su contabilidad y archivos.

m) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

n) Nombrar y remover las gerencias que sin representación tenga la compañía.

PARÁGRAFO 1. El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Asamblea de accionistas con el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las responsabilidades consagradas en la ley, el Gerente y sus suplentes, en su caso, responderán personal e ilimitadamente por los actos que ejecuten sin haber obtenido la autorización del órgano competente y que causen perjuicio económico a la sociedad.

FUNCIONES:

Las funciones que podrá desempeñar el representante legal para asuntos laborales son las siguientes:

1. Contratar personal para el desarrollo de las actividades de la sociedad según sea requerido.
2. Suscribir los contratos de trabajo y demás anexos a que haya lugar con ocasión de dichas contrataciones.
3. Terminar los contratos de trabajo, cualquiera sea la causa y forma de terminación y suscribir los actos necesarios para formalizar dichas terminaciones. Queda expresamente autorizado para suscribir contratos de transacción, liquidación de contratos, entre otros.
4. Representar a la sociedad en todos los procesos de orden administrativo y judicial de carácter laboral.
5. Suscribir las certificaciones laborales que soliciten los empleados.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	DANIEL R URIBE CALLE DESIGNACION	98.554.853

Por Extracto de Acta número 28 del 27 de octubre de 2010, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado en esta Cámara el 28 de octubre de 2010, en el libro 9, bajo el número 17148.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

PRIMER SUPLENTE PEDRO JOSE URIBE CORREA 70.553.831
DESIGNACION

Por Acta número 73 del 12 de enero de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 23 de enero de 2017, en el libro 9, bajo el número 1113.

SEGUNDO SUPLENTE DEL JOSE DAVID ESCOBAR PAUCAR 71.731.016
REPRESENTANTE LEGAL DESIGNACION

Por acta número 77 del 7 de septiembre de 2017, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de octubre de 2017, en el libro 9, bajo el número 24296.

TERCER REPRESENTANTE ANDRES URIBE CORREA 8.260.167
LEGAL SUPLENTE DESIGNACION

Por Acta número 96 del 6 de noviembre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 19 de noviembre de 2019, en el libro 9, bajo el número 32882

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	ADRIANA MARÍA HINCAPIE MEJÍA DESIGNACION	43.872.069

Por Acta número 75 del 8 de agosto de 2017, de la Asamblea General de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 29 de agosto de 2017, en el libro 9, bajo el número 20855

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	AGS GESTIÓN CONTABLE S.A.S. DESIGNACION	900.765.334-2

Por Acta número 100 del 8 de enero de 2020, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de abril de 2020, en el libro 9, bajo el número 8799

REVISOR FISCAL PRINCIPAL JENNY SULEIMY DUQUE 1.040.736.613
GRAJALES
DESIGNACION

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

REVISOR FISCAL SUPLENTE YULIET ASTRID GARCIA SERNA 1.128.386.106
DESIGNACION

Por comunicación del 8 de enero de 2020, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 13 de abril de 2020, en el libro 9, bajo el número 8799

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura pública No.3156, de diciembre 29 de 1992, de la Notaría 14a de Medellín, registrada en esta Cámara en febrero 23 de 1993, en el libro 9o, folio 284, bajo el No. 1987, por medio de la cual la sociedad cambia su domicilio de Cartagena (Bolívar) a la ciudad de Medellín.

Escritura pública No.320, de febrero 16 de 1993, de la Notaría 14a de Medellín, registrada en esta Cámara en febrero 23 de 1993, en el libro 9o, folio 284, bajo el No.1988, por medio de la cual la sociedad cambia su razón social por la de:

MERCADEO Y MODA S.A.

Escritura pública No.1313, de junio 25 de 1998, de la Notaría 1a., de Itagüí.

Escritura pública No.1769 del 19 de diciembre de 2002, de la Notaría 2a. de Itagüí.

Escritura pública No.2.339 de octubre 20 de 2003, de la Notaría 23a. de Medellín.

Escritura pública No.493, de marzo 3 de 2008, de la Notaría 2a. de Envigado.

Extracto de Acta No 28 octubre 27 de 2010 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 28 de octubre de 2010 en el libro 9 bajo el número 17147; Mediante la cual la Sociedad Anónima se transforma en Sociedad Por Acciones Simplificada con la denominación:

MERCADEO Y MODA S.A.S.

Acta No. 75 del 08 de agosto de 2017, de la Asamblea General de Accionistas, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 29 de agosto de 2017 bajo el número 20853 del libro IX del registro mercantil.

Acta No.83 del 23 de abril de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 03 de mayo de 2018, bajo el número 11810, en el libro IX del registro mercantil.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfUlIZnzkcha

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 1410

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: MERCADEO Y MODA
Matrícula No.: 21-241396-02
Fecha de Matrícula: 01 de Enero de 1993
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 14 52 A 370 loc. 201
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CHEVIGNON UNICENTRO MEDELLIN
Matrícula No.: 21-262160-02
Fecha de Matrícula: 24 de Marzo de 1995
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 66 B 34 A 76 LC 230
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CHEVIGNON SANDIEGO
Matrícula No.: 21-323911-02
Fecha de Matrícula: 04 de Febrero de 2000
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 34 43 66 Local 095
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: ALMACEN CHEVIGNON OVIEDO
Matrícula No.: 21-383653-02
Fecha de Matrícula: 04 de Septiembre de 2003
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 6 SUR 43 A 227 3397
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CHEVIGNON TESORO
Matrícula No.: 21-386797-02
Fecha de Matrícula: 02 de Diciembre de 2003

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CENTRO COMERCIAL EL TESORO LOCAL
1133-1136
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CHEVIGNON SANTAFE MEDELLIN
Matrícula No.: 21-493985-02
Fecha de Matrícula: 19 de Mayo de 2010
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 43 A 7 SUR 170 INTERIOR 11 -
96
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CHEVIGNON MOLINOS
Matrícula No.: 21-519604-02
Fecha de Matrícula: 01 de Noviembre de 2011
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 30 A 82 A 26 LOC 2110
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: G-STAR TESORO
Matrícula No.: 21-521037-02
Fecha de Matrícula: 06 de Diciembre de 2011
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: C.C. EL TESORO LC.1625 Y 1628
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TIENDA VIRTUAL CHEVIGNON ONLINE
Matrícula No.: 21-538549-02
Fecha de Matrícula: 22 de Octubre de 2012
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 52 A 12 37
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CHEVIGNON ARKADIA 2019
Matrícula No.: 21-693029-02
Fecha de Matrícula: 29 de Octubre de 2019
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

Dirección: Carrera 70 1 19 Centro Comercial
Arkadia Lc 0117
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$184,471,154,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 1410

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aacQCfULIZnzkcha

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2020

Señora

PINK LIFE S.A.S.

Atn. Lorena Bernal
lorena.bernal@lilipink.com
andres.hernandez@lilipink.com
Carrera 19A # 196 - 23, Bogotá

REF. NOTIFICACIÓN DE EVENTO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO – suspensión del contrato de arrendamiento celebrado entre PINK LIFE S.A.S. y PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S.

Señores,

Por medio de la presente me dirijo a Ustedes como COORDINADOR INMOBILIARIO de PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S. y en nuestra condición de aliados comerciales, con la finalidad de notificar a PINK LIFE S.A.S., que infortunadamente ha ocurrido un evento de fuerza mayor que afecta la normal ejecución de las obligaciones del Contrato de arrendamiento (en adelante el “Contrato.”) celebrado entre PINK LIFE S.A.S. y PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S. (en conjunto las “Partes”) razón por la cual nos hemos visto obligados a dar por suspendido el contrato mencionado, en los siguientes términos:

i) Antecedentes en relación con el evento de fuerza mayor o caso fortuito notificado

1.1. PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S. empresa dedicada a la venta y comercialización de prendas de vestir y accesorios y PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S., empresa dedicada a la comercialización de bienes inmuebles, celebraron el contrato de arrendamiento cuyo objeto es el siguiente: Explotación comercial del local 1 sector Toberín de la ciudad de la Bogotá.

1.2. De manera posterior a la celebración del compromiso contractual entre las Partes, el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud Pública (en adelante “OMS”) identificó y declaró como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional al nuevo Coronavirus denominado COVID-19 (en adelante “COVID-19”).

1.3. A partir de la segunda semana de febrero, el Gobierno Nacional y la Secretaria Distrital de Gobierno, en compañía de la Alcaldía Mayor de las ciudades principales del país – han venido adoptando una serie de medidas de carácter económico y social, principalmente, en aras de hacer frente a esta situación sin precedentes a la cual se enfrenta Colombia. Dichas medidas se intensificaron hacia finales de la primera semana de marzo de 2020, después de que se registrara el primer caso de COVID-19 en el país el 6 de marzo de 2020.

1.4. Desde aquel momento, la prevención o contención del COVID-19 en Colombia ha sido objeto de pronunciamiento por parte de múltiples organismos de la Rama Ejecutiva, Legislativa, Judicial y órganos de control, entre otros. Así, por mencionar algunos ejemplos, la Presidencia de la República mediante la Directiva 02, adoptó “Medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19 a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.”; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la publicación de la Circular Externa 12

socializó las "Directrices para la contención de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus (Covid -19) en el entorno hotelero"; y el Ministerio de Hacienda expidió el Decreto 444 "Por el cual se crea el fondo de mitigación de emergencias-FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del estado de emergencia económica social y ecológica."

1.5. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud Pública declaró al COVID-19 como una pandemia.

1.6. Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria en Colombia que se extiende hasta el 30 de mayo de 2020, y además tomó una serie de medidas sanitarias con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, así como mitigar sus efectos.

1.7. Mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional".

1.8. Mediante el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Colombia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020.

1.9. Habida cuenta de estas circunstancias, la administración adoptó un protocolo orientado a realizar el análisis financiero y jurídico pertinente con miras a determinar el impacto que las órdenes administrativas tendrían sobre (i) los ingresos en el corto y mediano plazo de la compañía; y, (ii) las cuentas por pagar con vencimientos dentro de los siguientes noventa (90) días.

1.10. Tras el análisis realizado con fundamento en el anterior protocolo, se pudo identificar que:

1.10.1. Las circunstancias actuales que enfrenta el país han implicado una interrupción del negocio ordinario de la sociedad, ocasionado, entre otras, en la declaratoria del estado de excepción y las medidas de confinamiento o aislamiento preventivo obligatorio vigentes.

1.10.2. La interrupción del negocio apareja un lucro cesante para la compañía, que ve frustrada su capacidad de generación de ingreso de una forma sensible. En efecto, en un estimado general, el ingreso se ha impactado en un 94.8%.

1.10.3. Como consecuencia de este hecho imprevisto, surge una imposibilidad sobreviniente e irresistible de pago de las obligaciones no sujetas a primer orden de prelación, conforme a las reglas de privilegio contenidas en el artículo 2494 del Código Civil colombiano. En esta materia han sido especialmente salvaguardados los pasivos laborales conforme a la Circular 22 del Ministerio del Trabajo y de la Protección Social.

1.10.4. Debemos mencionar que, a diferencia de otras compañías, hemos sido muy cuidadosos en analizar el impacto financiero real de la circunstancia sobre las carteras, buscando atender la mayor cantidad de obligaciones posibles conforme al

orden de prelación de los créditos regulados en la Ley. Solo una vez realizado dicho análisis, se ha podido dilucidar respecto de qué obligaciones existe una imposibilidad de cumplimiento, lo que lamentablemente nos ha llevado a remitirle a Usted esta comunicación.

1.10.5. Por lo demás, a la fecha no tenemos acceso al local comercial materia de arrendamiento lo que justifica, con más veras, que ante el hecho de que el arrendador no pueda garantizar en este momento el pleno disfrute del local como es su obligación a la luz del nuestra.

ii) Notificación del acaecimiento de un evento de fuerza mayor o caso fortuito

2.1. Como consecuencia de lo anterior, y debido al estado actual de la operación comercial de PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S., se ha configurado un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impide el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato, y que habilita la suspensión del cumplimiento de las obligaciones en cabeza de PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S., a cual será efectiva a partir del 17 de marzo de 2020, con todas las consecuencias que de esta declaratoria se derivan, como es el caso de la inexistencia de pago de indemnización alguna en cabeza de PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S.

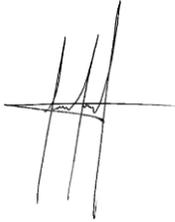
2.2. Como ya se expresó, esta declaratoria obedece a los efectos que los actos administrativos ya proferidos han generado sobre la capacidad de generación de ingreso de la sociedad, tras un análisis financiero que permitió determinar respecto de qué obligaciones existía realmente una imposibilidad de cumplimiento considerando los ingresos de la sociedad y el sistema de prelación de créditos previsto por la Ley.

2.3. Sin perjuicio de lo anterior, en desarrollo de la buena fe comercial y del deber de cooperación, manifestamos y enfatizamos en que estamos en total disposición de sostener una conversación permanente y pronta con ustedes a fin de explorar caminos que, sin perjuicio de la ocurrencia de la causa extraña, mitiguen los efectos adversos que esta situación genera para las partes, de una manera tal que se procure la mejor solución para todos los intervinientes.

2.4. En este contexto, sin perjuicio de la causa extraña actualmente configurada, nuestra área comercial ha realizado escenarios con diferentes sensibilidades orientados a determinar en qué términos podría pensarse en una renegociación contractual que permita viabilizar la ejecución de los negocios jurídicos una vez se levante el aislamiento preventivo y, tras considerar el ejercicio al que se refiere el ordinal 1.9, consideramos que tal posibilidad se lograría si la contraprestación se pacta de forma variable correspondiente a un porcentaje de la Facturación Neta Mensual de las actividades comerciales desarrolladas en el Espacio Ocupado, más el IVA respectivo. Recomendamos, por tal razón, que se considere esta opción a fin de buscar que, superadas las circunstancias actuales, los negocios jurídicos sigan su curso, no obstante, lo cual, al menos hasta ese momento, estaremos en la ya anotada imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones.

Agradecemos su comprensión y esperamos que esa situación tenga un pronto desenlace para todos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal line, appearing to be the name 'Daniel Arbeláez Rodríguez'.

DANIEL ARBELÁEZ RODRÍGUEZ
Coordinador Inmobiliario
PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S.

Anexo – Normativa relevante como base fáctica de la fuerza mayor

Entidad	Acto Administrativo	Objeto
Presidencia de la República	Decreto. 417	Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.
Presidencia de la República	Directiva 02	Medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19 a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.
Congreso de la República	Directiva 002 de 2020	Medidas preventivas para la contención del COVID-19.
Contraloría General de la República	Circular 06	Orientación de recursos y acciones inmediatas en el marco de la atención de la emergencia sanitaria ocasionado por el virus COVID-19.
DANE	Circular 08	Nuevos lineamientos a seguir y tener en cuenta frente a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, y el aislamiento preventivo obligatorio.
DANE	Circular 07	Lineamientos a seguir y tener en cuenta frente a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.
DANE	Circular 05	Compromiso con las acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.
DIMAR	Resolución 113	por medio del cual se adiciona el Título 2 a la Parte 3 del REMAC 8 “Disposiciones Especiales y Transitorias”, en el sentido de autorizar a los Capitanes de Puerto a designar zonas de fondeo de cuarentena dentro de su jurisdicción como medida de emergencia con el fin de prevenir y evitar la propagación del COVID-19 y por el tiempo que dure la crisis.
DNP	Decreto 440	“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”.

Función Pública	Circular externa 018	"Acciones de contención ante el Covid 19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias"
ICBF	Resolución 2900	Por la cual se adoptan medidas transitorias y excepcionales en la prestación de los servicios de Bienestar Familiar del ICBF, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
ICBF	Memorando del 16 de marzo	Adopción de medidas de prevención, manejo y contención ante el COVID-19 en los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral de niñas y niños de primera infancia y mujeres gestantes en el territorio nacional.
ICBF	Circular 002	Recomendaciones generales e instrucciones para la prevención, el manejo y la contención de la infección respiratoria aguda por el Coronavirus COVID-19, en los servicios de Bienestar Familiar ICBF
ICBF	Resolución 2953	Por la cual se adoptan medidas transitorias frente a los trámites de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19
ICBF	Memorando I 17 de marzo	Operación modalidad generaciones sacúdete frente a la situación de salud pública Nacional.
ICBF	Memorando II 17 de marzo	Operación modalidad para el fortalecimiento de capacidades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y sus familias frente a la situación de salud pública Nacional.
ICBF	Memorando III 17 de marzo	Orientación entrega de complementación alimentaria y seguimiento nutricional en la modalidad de 1.000 días para cambiar el mundo como medida de contingencia para la prevención, manejo y contención de la infección respiratoria causada por el COVID-19.
ICBF	Memorando IV 17 de marzo	Flexibilización de los servicios de protección ante la emergencia sanitaria por la infección respiratoria COVID-19.
ICBF	Resolución 3004	Por medio de la cual se declara urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios en el instituto colombiano

		de bienestar familiar Cecilia de la Fuente lleras – ICBF y se dictan otras disposiciones.
ICBF	Resolución 3018	Por la cual se prorroga la vigencia de las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias en razón a la emergencia sanitarias declarada en el territorio nacional.
ICBF	Memorando 19 de marzo	Directrices para la atención de mi familia, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria y económica a nivel nacional. Por la pandemia de COVID-19.
ICBF	Resolución 3005	Por el cual se adopta en el anexo para la prestación de los servicios de Atención a la primera infancia del ICBF, Ante la declaración de emergencia sanitaria establecidas por el Gobierno Nacional de Colombia causado por causa del COVID-19.
ICBF	Resolución 3000	Por la cual se suspenden términos dentro de los procesos disciplinarios y los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional.
INPEC	Resolución 1144	Por medio de la cual se declara el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de reclusión del Orden Nacional del INPEC.
INPEC	Directiva 04	"Directrices para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de Covid -19"
Instituto Colombiano de Antropología e Historia	Resolución 80	Se prohíbe el ingreso de visitantes a los Parques Arquelógicos de: San Agustín, Alto de piedras, Tierradentro, Teyuna, Ciudad Perdida, y Santa María de La Antigua del Darién.
Ministerio de Ambiente	Decreto 465	"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua

		para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia COVID-19"
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Circular Externa 011	"Recomendaciones para la contención de la epidemia por el nuevo coronavirus en los sitios y eventos de alta afluencia de personas".
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Circular Externa 12	"Directrices para la contención de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus (covid -19) en el entorno hotelero"
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Resolución 398	Se adiciona el decreto 1074 de 2015, en lo referente al desarrollo de reuniones no presenciales de juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas y se dictan otras disposiciones.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Resolución 397	Por el cual se establece un beneficio en la presentación y pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo para mitigar los efectos económicos del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Decreto 410	Por el cual se modifica el arancel de aduanas para la importación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Decreto 411	Por el cual se toman medidas transitorias debido a la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19 con respecto al régimen de zonas francas.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Resolución 453	Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Decreto 434	Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las

		asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Decreto 462	Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, se dictan medidas sobre su distribución y venta en el mercado interno, y se adiciona el Decreto 410 de 2020.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Decreto 463	Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos químicos, artículos de higiene y aseo, insumos, equipos y materiales requeridos para el sector agua y saneamiento básico.
Ministerio de Cultura	Circular 001	Lineamientos para la prevención de la propagación del Covid-19 en espacios de uso cultural: bibliotecas, casa de cultura, museos, teatros, parques arqueológicos, archivos públicos, instituto CARO y escuelas taller.
Ministerio de Cultura	Circular 003	Recomendaciones para los espacios culturales en el territorio a cargo de municipios, departamentos, resguardos indígenas y comunidades afro.
Ministerio de Defensa	Lineamientos	Lineamientos encaminados a la contención de brotes, frente al diagnóstico de un caso de infección respiratoria aguda por el nuevo Coronavirus en el SSFM.
Ministerio de Educación	Decreto 467	Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
Ministerio de Educación	Circular conjunta No. 11	Recomendaciones para prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo.

Ministerio de Educación	Circular 19	Circular 19, orientaciones con la ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus.
Ministerio de Educación	Circular 20	Ajustes al Calendario Académico de Educación Preescolar, Básica y media. Medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del Coronavirus.
Ministerio de Hacienda	Decreto 468	Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.
Ministerio de Hacienda	Decreto 466	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías S.A.
Ministerio de Hacienda	Decreto 461	Por medio de la cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por mediante el Decreto 417 de 2020
Ministerio de Hacienda	Decreto 444	Por el cual se crea el fondo de mitigación de emergencias-FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del estado de emergencia económica social y ecológica.
Ministerio de Hacienda	Decreto 401	Por el cual se modifican sustituyen y adiciona artículos del decreto 1625 con relación a declaraciones tributarias.
Ministerio de Hacienda	Decreto 400	Por medio del cual se modifica el Decreto 1068 de 2015. Decreto único reglamentario del sector hacienda y crédito público en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez.
Ministerio de Hacienda	Decreto 419	Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la ley 2010 de 2019 y se adiciona el capítulo 19 al título 1 de la parte 3 del libro 1 del decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributario.
Ministerio de Hacienda	Decreto 438	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia

		Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020.
Ministerio de Hacienda	Decreto 419	"Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"
Ministerio de Hacienda	Decreto 435	Por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
Ministerio de Hacienda	Decreto 436	"Por el cual se adoptan medidas aduaneras transitorias en relación con los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores y se dictan otras disposiciones"
Ministerio de Hacienda	Decreto 437	Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, para el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019
Ministerio de Hacienda	Decreto 438	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020
Ministerio de Hacienda	Decreto 458	Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
Ministerio del Interior	Comunicado 12 de marzo	Adopción de medidas para evitar propagación de Coronavirus durante los servicios religiosos y actos litúrgicos.
Ministerio del Interior	Circular interna 2020-18-DMI-1000	Directrices transitorias para trabajo virtual en casa para servidores públicos del ministerio del interior y entidades adscritas y vinculadas.
Ministerio del Interior	Circular externa 015	Recomendaciones para la prevención contención y mitigación de coronavirus en grupos étnicos, pueblos indígenas, las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y pueblo RROM.

Ministerio del Interior	Decreto 402	Por el cual se adoptan las medidas para la conservación del orden público.
Ministerio del Interior	Circular externa I 16 de marzo	Recomendación para el uso de medios electrónicos en las sesiones de los consejos municipales y distritales, durante la vigencia de las medidas del Gobierno Nacional para la prevención del COVID-19.
Ministerio del Interior	Decreto 412	Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones.
Ministerio del Interior	Circular externa II 16 de marzo	Recomendaciones para atender el proceso de construcción de los planes de desarrollo territorial.
Ministerio del Interior	Circular externa 7933-DMI-1000	Directrices para la gestión del orden público en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
Ministerio del Interior	Decreto 418	Por la cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.
Ministerio del Interior	Circular externa 19 de marzo	Instrucciones para la expedición de medidas en materia de orden público en el marco del decreto 418 del 18 de marzo del 2020.
Ministerio del Interior	Decreto 420	Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.
Ministerio del Interior	Circular externa 25-DMI-1000	Instrucciones para la expedición de medidas en materia de orden público en el marco del decreto 418 del 18 de marzo del 2020.
Ministerio del Interior	Decreto 457	Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.
Ministerio de Justicia	Decreto 460	Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
Ministerio de Justicia	Decreto 469	Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ministerio de Minas y Energía	Decreto 399	Por el cual se modifica el decreto 1073 del 2015, en relación con la sesión de los derechos de los subsidios causados en materia del servicio público de energía eléctrica.
Ministerio de Salud y Protección Social	Resolución 470	Por la cual se adoptan las medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo de personas adultas mayores en centros de larga estancia y de cierre parcial de actividades de centros vida y centros día.
Ministerio de Salud y Protección Social	Resolución 385	Declaración de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus.
Ministerio de Salud y Protección Social	Resolución 380	Se adoptan medidas preventivas en el país por causa del Coronavirus.
Ministerio de Salud y Protección Social	Circular 05	Directrices para la detección temprana, el control ante la posible introducción del nuevo covid - 19 y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.
Ministerio de Salud y Protección Social	Resolución 407	Por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
Ministerio de Salud y Protección Social	Resolución 464	Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.
Ministerio de Salud y Protección Social	Resolución 450	Por la cual se modifican los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
Ministerio de Salud y Protección Social	Resolución 85	Por la cual se efectúa una desagregación en el Presupuesto de Gatos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social
Ministerio de Tecnologías de la Información y	Decreto 464	Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación Emergencia Económica,

las Comunicaciones		Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020.
Ministerio del Trabajo	Circular 17	Lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por Coronavirus.
Ministerio del Trabajo	Circular 21	Medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria.
Ministerio del Trabajo	Circular 22	Fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria
Ministerio del Trabajo	Circular 24	Medidas temporales para la operación del programa Colombia Mayor
Ministerio del Trabajo	Resolución 784	por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria.
Ministerio de Transporte	Circular Conjunta 01	"Directrices para la prevención, detección y atención ante un caso de coronavirus (Covid - 19)".
Ministerio de Transporte	Circular externa 03	Lineamientos y acciones preventivas a adoptar frente a las infecciones por Coronavirus.
Ministerio de Transporte	Circular 02	Directrices de prevención, detección y atención ante un caso de coronavirus (covid-19) dirigida a concesiones para el modo de transporte aéreo, aerolíneas, interventorías, administradores de infraestructura concesionada y no concesionada, y superintendencia de transporte.
Ministerio de Transporte	Decreto 439	Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.
Ministerio de Transporte	Circular 19	Medidas prevención ingreso COVID19.
Ministerio de Transporte	Circular 011 ANI	Medidas fijadas por el Gobierno Nacional, ante la presencia de la enfermedad COVID-19.
Ministerio de Transporte	Resolución 408	Se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus.

Ministerio de Vivienda	Resolución CRA 911	Por la cual se establece medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declaradas por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19.
Ministerio de Vivienda	Decreto 441	“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”.
Procuraduría General de la Nación	Directiva 06	Implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo de introducción del nuevo Coronavirus en el territorio nacional.
Registraduría General de la Nación	Circular DRN 032	"Por medio de la cual se modifica la Circular DRN N° 031 y se adoptan lineamientos y acciones preventivas a adoptar frente a la pandemia por Coronavirus (2019-nCov), se autoriza el desarrollo de reuniones no presenciales y se adoptan otras medidas"
Registraduría General de la Nación	Resolución 2892	Por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias y de cobro coactivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19
Registraduría General de la Nación	Circular 031	Por medio de la cual se suspende de manera temporal y de carácter preventivo la atención presencial al público en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus sedes y se adoptan otras medidas.
Registraduría General de la Nación & CNE	Circular conjunta 029	Acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.
Senado	Directiva 06	Comunicación, medidas para la contención del COVID-19.

RE: Certificado: REF: 330769 audiencia de conciliación virtual extrajudicial en derecho caso: 123598 : Mercadeo y Moda SAS, Pink Life SAS

Diana Jessica Benavides Sanabria <diana.benavides@ccb.org.co>

Vie 31/07/2020 10:38

Para: SRV Notificaciones Legales <notificaciones.legales@gco.com.co>

CC: 'silvio alexandro gomez saldarriaga' <gomezsaldarriaga@gmail.com>

Buenos días, cordialmente confirmo el recibido de su correo y doy traslado al conciliador para que este enterado.

Feliz día.

DIANA JESSICA BENAVIDES

**Centro de Arbitraje
y Conciliación**

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

#SOYEMPRESARIO

Calle 76 No. 11-52, Piso 2

Correo: diana.benavides@ccb.org.co

Bogotá D.C., Colombia

+ 57 594 1000 o 383 0300 Extensión: 4370

Atención al cliente: +57 1 3830330

ccb.org.co



Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórralo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad.

La Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales en www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales o escribimos al correo electrónico protecciondedatos@ccb.org.co para resolver dudas e inquietudes.

De: SRV Notificaciones Legales <notificaciones.legales@gco.com.co>

Enviado el: viernes, 31 de julio de 2020 9:00 a. m.

Para: Diana Jessica Benavides Sanabria <diana.benavides@ccb.org.co>

Asunto: RE: Certificado: REF: 330769 audiencia de conciliación virtual extrajudicial en derecho caso: 123598 : Mercadeo y Moda SAS, Pink Life SAS

Buenos días

Cordial saludo;

Por parte nuestra como convocantes confirmamos asistencia a la audiencia.

Feliz día

De: diana.benavides@ccb.org.co <diana.benavides@ccb.org.co>

Enviado: jueves, 30 de julio de 2020 18:47

Para: SRV Notificaciones Legales <notificaciones.legales@gco.com.co>

Asunto: Certificado: REF: 330769 audiencia de conciliación virtual extrajudicial en derecho caso: 123598 : Mercadeo y Moda SAS, Pink Life SAS

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por diana.benavides@ccb.org.co.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020 Señores: Convocante: Representante Legal de Mercadeo y Moda SAS, Convocado: Representante Legal de Pink Life SAS 122032 Asunto: Citación a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho dentro del trámite nro. 123598 Apreciado(a) señor(a): Le informo que Mercadeo y Moda SAS radicó una solicitud de conciliación donde requiere citar a Pink Life SAS para resolver los conflictos presentados en relación con "El día 01 de abril de 2015, la Parte Convocada en calidad de Arrendador y la Parte Convocante en calidad de Arrendatario, celebraron el contrato de Arrendamiento comercial (en adelante el "Contrato de Arrendamiento") sobre local comercial ubicado en el centro comercial Unicentro Bogotá Local 2-206 de Bogotá (en adelante el "Local"), cuya vigencia sería desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021. Esta medida ha impactado de manera transversal todas las áreas de la industria nacional debido al cierre de locales comerciales y las restricciones de movilidad que se han impuesto sobre los habitantes de Colombia, a

excepción de ciertos casos puntuales como la adquisición de bienes de primera necesidad tales como medicina y alimentos. En este sentido, las ventas del Local se han reducido de manera dramática, lo cual a su vez implica la interrupción del negocio y apareja un lucro cesante para la Parte Convocante, que ve frustrada su capacidad de generación de ingreso de una forma sensible. En efecto, en un estimado general, el ingreso se ha impactado en un 95%. Tras intercambiar una serie de comunicaciones entre las Partes con el fin de terminar el Contrato de Arrendamiento en términos favorables para ambas y debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Parte Convocante se ha visto abocada a iniciar el presente trámite conciliatorio con el fin de lograr una fórmula de arreglo que lleve a feliz término el desacuerdo entre las Partes.". De acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 16 de la Ley 640 de 2001, el Centro me designó como conciliador. Por lo tanto, me permito citarlo a la audiencia de conciliación programada para el 06/08/2020 en la SEDE VIRTUAL a las 02:30. P.M. para esto se le enviarán las debidas instrucciones de conexión virtual. Así mismo le recordamos que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, deberá asistir a la audiencia de conciliación y podrá hacerlo junto con su apoderado, de lo contrario su inasistencia puede ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la misma ley. Le informamos que habrá lugar a la reliquidación del servicio, por concepto de gastos administrativos u honorarios del conciliador, cuando del estudio de la solicitud, en el desarrollo del trámite conciliatorio o en el acuerdo, se determine que el valor de las diferencias objeto de conflicto, es superior al establecido inicialmente como valor de la solicitud. Para nosotros es importante saber si recibieron esta comunicación, por lo cual les solicitamos que confirmen su asistencia al siguiente correo electrónico: gomezaldarriaga@gmail.com (Por favor indique en su respuesta el número de caso arriba consignado). Para información adicional puede comunicarse al teléfono 5941000 Ext. 4368, 4369, 4370 y 4317 Cordialmente, SILVIO ALEXANDRO GOMEZ SALDARRIAGA Conciliador Registro Caso 123598

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje (incluyendo sus archivos anexos) puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor informarlo enviando un mensaje al correo del remitente, además proceda a borrar el correo de manera inmediata. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

conciliación 991 - NOTARÍA 39 -

diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Vie 09/10/2020 10:10

Para: yanibogota@gmail.com <yanibogota@gmail.com>; treintaynuevebogota@supernotariado.gov.co <treintaynuevebogota@supernotariado.gov.co>**CC:** SRV Notificaciones Legales <notificaciones.legales@gco.com.co>; Rosa Oliria Giraldo Correa <rosa.giraldo@gco.com.co>

señores

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Asunto: conciliación 991

Conforme al mail recibido ayer por parte la notaría en el que informan que la sociedad convocada otorgó poder a un abogado que dice no poder asistir, es mi deber advertir que quien está citada es la parte, es decir la sociedad MERCADEO Y MODA S.A.S., la cual conforme al certificado de cámara de comercio, tiene dos representantes legales, con lo cual es claro, si el primero no puede asistir, es el suplente quien debe hacerlo y en caso de no asistir no vale con justificar únicamente la inasistencia del abogado, se debe justificar la inasistencia de la parte, incluyendo ambos representantes legales. Además del hecho de que conforme a criterio jurisprudencial puede otorgarsele poder a otro abogado.

Conforme a esto, confirmo la asistencia a audiencia de conciliación citada para el día de hoy a las 2:30 pm por parte de la sociedad PINK LIFE S.A.S. y en caso de no asistencia de la parte convocada, esta debe presentar las excusas pertinentes.

Cordialmente

RAFAEL PUERTO CÁRDENAS.

APODERADO GENERAL Y ESPECIAL PINK LIFE S.A.S

Escanear y enviar

OTROSÍ N° 2 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLE CON
DESTINACIÓN COMERCIAL

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOCAL N° 2-206 del Centro Comercial Ciudadela Comercial Unicentro Bogotá localizado en la Carrera 15 N° 127-23 de la ciudad de Bogotá.

ARRENDADOR: **PINK LIFE S.A.S.**
NIT: 900.914.444-4
Representante Legal:
MYRIAM LUZ SÁNCHEZ LAGUNA

ARRENDATARIO: **MERCADEO Y MODA SAS**
NIT: 800.169.352-6
Representante Legal:
DANIEL RICARDO URIBE CALLE.
Marca: CHEVIGNON

Entre los suscritos a saber: **MYRIAM LUZ DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ LAGUNA** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la C.C. No. 51´595.640 expedida en Bogotá, D.C., quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **PINK LIFE S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria 900.914.444-4 y quien para los efectos del presente contrato se llamará **EL ARRENDADOR** y de otro lado, **MERCADEO Y MODA S.A.S.** Sociedad legalmente constituida mediante documento privado inscrito en el Registro Mercantil el veintitrés (23) de febrero del año 1993 bajo el N° 9 del libro respectivo de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, folio número 284, bajo el número 1986, con 800.169.352-6, sociedad comercial, constituida de acuerdo con la ley colombiana, según consta en el Certificado de Existencia y Representación adjunta, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente en este acto por el señor **DANIEL RICARDO URIBE CALLE**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98´554.853 de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, se ha celebrado el presente otrosí al contrato de arrendamiento:

Primero: -MODIFICACIONES. Mediante este instrumento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de arrendamiento suscrito por el inmueble arriba señalado por un (1) año más y para que esto aplique de conformidad con la cláusula cuarta del contrato origen, acuerdan cambiar el valor del canon aplicando disminución y **estipular a revisión los incrementos posteriores**, en caso de operar una nueva prórroga, por lo que proceden a modificar las siguientes cláusulas:

QUINTA: CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO. El canon de arrendamiento será la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125´000.000.00)** más IVA, para el mes de marzo de 2018 y del primero de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019 será la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115´000.000.00)** más IVA, sumas que EL ARRENDATARIO pagará de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes previa presentación de las facturas correspondientes por parte EL ARRENDADOR, las radicará mes a mes en el domicilio contractual de EL ARRENDATARIO. A esta suma se adicionará el IVA respectivo en su respectiva participación cada uno. La información bancaria de la forma de pago es la siguiente:

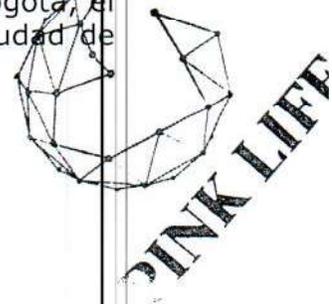
TITULAR DE CUENTA	TIPO	ENTIDAD	NÚMERO DE CUENTA
INNOVA QUALITY S.A.S NIT: 900335864-1	Cuenta de Ahorros	BANCO DE OCCIDENTE	226806826

En caso de mora en el pago del arrendamiento en la forma y tiempos consagrados en esta cláusula, EL ARRENDATARIO reconocerán y pagarán intereses moratorios vencidos por el término de la mora, a la tasa máxima legal comercial de mora establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, reformado por el artículo 111 de la ley 590 de 1.999. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que le puedan asistir a EL ARRENDADOR de conformidad con lo pactado en el contrato y lo establecido en la ley. Para estos efectos y desde ahora EL ARRENDATARIO renuncian a cualquier procedimiento de requerimiento en mora. La aceptación por parte de EL ARRENDADOR de pagos extemporáneos no implica novación o condonación de la mora en ningún momento.

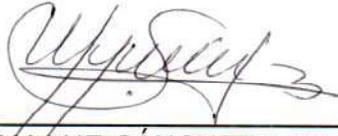
SEXTA: -REAJUSTES EN EL CANON: Las partes acuerdan que al menos con tres (3) meses de anticipación al 31 de marzo de 2019, revisarán cuál será el ajuste por aplicar para la prórroga que opere para la siguiente vigencia contractual.

EFFECTOS. En todo lo demás, el contrato original de arrendamiento, sus estipulaciones y acuerdos expresados, que por conducto del presente instrumento es modificado y que no son mencionadas acá, quedan vigentes, con plenos efectos jurídicos y sin modificación alguna para las partes.

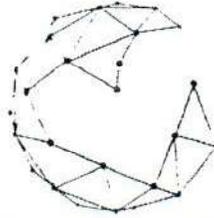
Para constancia y en señal de aceptación, se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor de dos (2) folios por EL ARRENDADOR en la ciudad de Bogotá, el día 3 de diciembre de 2017 y por EL ARRENDATARIO en la ciudad de Medellin, el día 11 diciembre de 2017.



ARRENDADOR,



MYRIAM LUZ SÁNCHEZ LAGUNA.
C.C. 51 ' 595.640 de Bogotá D.C.
PINK LIFE S.A.S.
NIT. 900.914.444-4



PINK LIFE

ARRENDATARIO,



DANIEL RICARDO URIBE CALLE
C.C. 98 ' 554.853
Representante Legal
MERCADEO Y MODA SAS
NIT: 800.169.352-6

Hoja de Firmas con huella

OTROSÍ N° 3 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLE
CON DESTINACIÓN COMERCIAL

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOCAL N° 2-206 del Centro Comercial
Ciudadela Comercial Unicentro Bogotá
localizado en la Carrera 15 N° 127-
23 de la ciudad de Bogotá.

ARRENDADOR: **PINK LIFE S.A.S.**
NIT: 900.914.444-4
Representante Legal:
MYRIAM LUZ SÁNCHEZ LAGUNA

ARRENDATARIO: **MERCADEO Y MODA SAS**
NIT: 800.169.352-6
Representante Legal:
DANIEL RICARDO URIBE CALLE.
Marca: CHEVIGNON

Entre los suscritos a saber: **MYRIAM LUZ DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ LAGUNA** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la C.C. No. 51 '595.640 expedida en Bogotá, D.C., quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **PINK LIFE S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria 900.914.444-4 y quien para los efectos del presente contrato se llamará **EL ARRENDADOR** y de otro lado, **MERCADEO Y MODA S.A.S.** Sociedad legalmente constituida mediante documento privado inscrito en el Registro Mercantil el veintitrés (23) de febrero del año 1993 bajo el N° 9 del libro respectivo de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, folio número 284, bajo el número 1986, con 800.169.352-6, sociedad comercial, constituida de acuerdo con la ley colombiana, según consta en el Certificado de Existencia y Representación adjunta, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente en este acto por el señor **DANIEL RICARDO URIBE CALLE**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98 '554.853 de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, se ha celebrado el presente otrosí al contrato de arrendamiento:

Primero: -MODIFICACIONES. Mediante este instrumento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de arrendamiento suscrito por el inmueble arriba señalado por un (1) año más y para que esto aplique de conformidad con la cláusula cuarta del contrato origen, acuerdan cambiar



el valor del canon aplicando disminución y **estipular a revisión los incrementos posteriores**, en caso de operar una nueva prórroga, por lo que proceden a modificar las siguientes cláusulas:

QUINTA: CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO. El canon de arrendamiento será la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105´000.000.00)** más IVA, para el periodo comprendido **entre el primero (1°) de abril de 2019 y treinta y uno (31°) de marzo de 2020**, suma que EL ARRENDATARIO pagará de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes previa presentación de las facturas correspondientes por parte EL ARRENDADOR, las radicará mes a mes en el domicilio contractual de EL ARRENDATARIO. La información bancaria referida a la forma de pago es la siguiente:

TITULAR DE CUENTA	TIPO	ENTIDAD	NÚMERO DE CUENTA
INNOVA QUALITY S.A.S NIT: 900335864-1	Cuenta de Ahorros	BANCO DE OCCIDENTE	226806826

En caso de mora en el pago del arrendamiento en la forma y tiempos consagrados en esta cláusula, EL ARRENDATARIO reconocerán y pagarán intereses moratorios vencidos por el término de la mora, a la tasa máxima legal comercial de mora establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, reformado por el artículo 111 de la ley 590 de 1.999. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que le puedan asistir a EL ARRENDADOR de conformidad con lo pactado en el contrato y lo establecido en la ley. Para estos efectos y desde ahora EL ARRENDATARIO renuncian a cualquier procedimiento de requerimiento en mora. La aceptación por parte de EL ARRENDADOR de pagos extemporáneos no implica novación o condonación de la mora en ningún momento.

SEXTA: -REAJUSTES EN EL CANON: **Las partes acuerdan que al menos con tres (3) meses de anticipación al 31 de marzo de 2020**, revisarán cuál será el ajuste por aplicar para la prórroga que opere para la siguiente vigencia contractual en caso de ser posible tal aplicación.

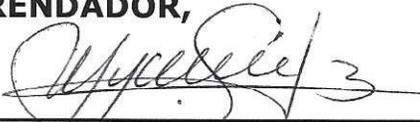
EFFECTOS. En todo lo demás, el contrato original de arrendamiento, sus estipulaciones y acuerdos expresados, que por conducto del presente instrumento es modificado y que no son mencionadas acá, quedan vigentes, con plenos efectos jurídicos y sin modificación alguna para las



partes.

Para constancia y en señal de aceptación, se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor de tres (3) folios por las partes el veintisiete de febrero de 2019.

ARRENDADOR,



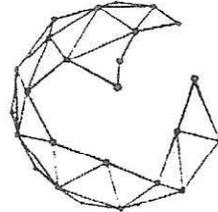
MYRIAM LUZ SÁNCHEZ LAGUNA.

C.C. 51 ' 595.640 de Bogotá D.C.

PINK LIFE S.A.S.

NIT. 900.914.444-4

B



PINK LIFE

ARRENDATARIO,

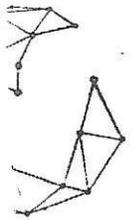
DANIEL RICARDO URIBE CALLE

C.C. 98 ' 554.853 de Bogotá

Representante Legal

MERCADEO Y MODA SAS

NIT: 800.169.352-6



LIFE

Hoja de Firmas con huella

Medellín, 23 de abril de 2020

Señores
PINK LIFE S.A.S.

[Por Email]

REF. Su comunicación del 06 de abril de 2020 con diferentes fórmulas de adecuación del Contrato de arrendamiento del Local 2 – 206 del Centro Comercial Unicentro Bogotá D.C.

Muy apreciado Proveedor

Acusamos recibo de su comunicación del pasado 06 de abril de 2020, relativa al asunto de la referencia. Agradecemos las propuestas formuladas por ustedes y expresamos nuestro total acuerdo en cuanto a que, durante este tiempo, resulta fundamental que, como co-contratantes, exploremos caminos orientados a tener en cuenta la situación de todos.

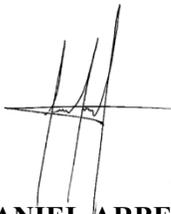
Sin perjuicio de lo anterior, como compañía, nos encontramos adelantando el proceso de evaluación de la situación actual y de su impacto sobre la actividad económica de la sociedad, por lo que, a la fecha, no podemos adoptar una decisión en torno a la propuesta realizada.

Como comprenderá, es nuestra prioridad la de tomar decisiones informadas, sobre un análisis suficientemente previsivo que considere la evolución probable que tendrá la situación actual en el curso de los próximos meses. Por esa razón, le daremos toda la celeridad a este ejercicio de evaluación y les dejaremos saber la posición institucional una vez las circunstancias se encuentren más decantadas y permitan conocer, con mayor certidumbre, el futuro próximo.

Entretanto y habida cuenta de que (i) no estamos pudiendo emplear el local comercial para los fines que le son propios y (ii) que los hechos recientes suponen una imposibilidad sobreviniente e irresistible de pago de las obligaciones no sujetas a primer orden de prelación, conforme a las reglas de privilegio contenidas en el artículo 2494 del Código Civil colombiano (en los términos de la comunicación por usted recibida), reiteramos que se ha configurado una causal legal para la suspensión del pago de las obligaciones asociadas al Contrato entre nosotros suscrito. Suspensión que se justifica en la fuerza mayor acaecida y en la consecuente imposibilidad de pago en la que nos encontramos.

Agradecemos su comprensión y le anticipamos que nuestro equipo comercial le contactará, tan pronto la Junta Directiva adopte una decisión, para mantenerle al tanto de la misma.

Atentamente,



DANIEL ARBELÁEZ RODRÍGUEZ
Coordinador Inmobiliario
MERCADERO Y MODA S.A.S.

Notificación

SRV Notificaciones Legales <notificaciones.legales@gco.com.co>

Jue 23/04/2020 17:55

Para: lorena.bernal@lilipink.com.co <lorena.bernal@lilipink.com.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

1. Local 2 – 206 del Centro Comercial Unicentro Bogotá D.C..pdf;

Buenas tardes

Cordial saludo;

Por favor remitirse a la notificación adjunta.

Feliz tarde

Medellín 05 de mayo de 2020

Señores
PINK LIFE S.A.S.

[Por Email]

REF. Terminación del Contrato de Arrendamiento del local 2-206 del Centro Comercial Unicentro Bogotá.

Muy apreciado Proveedor

Lamentamos observar que no hemos podido llegar a un acuerdo en relación con las adecuaciones necesarias para la continuidad de la relación contractual existente entre las partes.

Sobre el particular, como lo expresamos en la misiva que le remitimos, a la fecha (i) no estamos pudiendo emplear el local comercial para los fines que le son propios y (ii) los hechos recientes han implicado una imposibilidad sobreviniente e irresistible de pago de las obligaciones no sujetas a primer orden de prelación, conforme a las reglas de privilegio contenidas en el artículo 2494 del Código Civil colombiano (en los términos de la comunicación por usted recibida). Ciertamente:

1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud Pública declaró al COVID-19 como una pandemia.
2. Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria en Colombia que se extiende hasta el 30 de mayo de 2020, y además tomó una serie de medidas sanitarias con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, así como mitigar sus efectos.
3. Mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”.
4. Mediante el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Colombia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020.

5. El 8 de abril de 2020, la Presidencia de la República expidió el Decreto 531 de 2020, por medio del cual, entre otras, extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 26 de abril de 2020, a las 11:59 p.m.
6. Adicionalmente, el Presidente de la República anunció que, concluida la etapa anterior de aislamiento preventivo obligatorio, el mismo se prorrogará hasta el 11 de mayo de 2020, decisión que formalizó mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, agravando las circunstancias actuales.
7. El 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 636 de 2020, el Presidente de la República anunció que se extendería aún más el aislamiento preventivo obligatorio, el cual se prorrogará hasta el 25 de mayo de 2020, aumentando la dificultad de esta coyuntura.
8. Habida cuenta de estas recientes circunstancias, la administración de esta sociedad adoptó un protocolo orientado a realizar el análisis financiero y jurídico pertinente con miras a determinar el impacto que las órdenes administrativas tendrían sobre (i) los ingresos en el corto y mediano plazo de la compañía; y, (ii) sobre las perspectivas económicas de la sociedad.
9. Tras el análisis realizado con fundamento en el anterior protocolo, se pudo identificar que:
 - 9.1 Las circunstancias actuales que enfrenta el país han implicado una interrupción del negocio ordinario de la sociedad, ocasionado, entre otras, en la declaratoria del estado de excepción y las medidas de confinamiento o aislamiento preventivo obligatorio vigentes.
 - 9.2 La interrupción del negocio apareja un lucro cesante para la compañía, que ve frustrada su capacidad de generación de ingreso de una forma sensible.
 - 9.3 Adicionalmente, la sociedad no ha podido emplear el local arrendado para los fines que le son propios, como es su derecho y la correlativa obligación del Arrendador. Ciertamente, a la fecha, dicho local no está pudiendo ser utilizado para la comercialización de los productos de la sociedad, con lo cual el contrato de arrendamiento no está siendo cumplido a cabalidad por el Arrendador.

Como consecuencia de estos hechos, que se han proyectado por más de treinta días calendario sin que exista aún un panorama claro que permita entender que los ingresos ordinarios de la sociedad retornarán a la normalidad, no tenemos más remedio que declarar extinto el vínculo contractual, entre otras, por la ocurrencia de la fuerza mayor ya demostrada (art. 64 del Código Civil colombiano) y por la inaptitud de la cosa para el objeto a que se debería destinar según la convención (arts. 1543 y 2008 del Código Civil). Para tal efecto, pondremos el local a su disposición dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes después de la derogación o pérdida de vigencia del último Decreto que regule el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Colombia, en tanto el personal

designado para dicha entrega no puede movilizarse hasta que el aislamiento preventivo obligatorio expire; lo anterior en los términos en que lo prevé el Contrato.

Le recordamos que por no existir incumplimiento imputable alguno en la sociedad que represento, no habrá lugar a penalidades, ni intereses moratorios ni indemnizaciones adicionales.

Tampoco se causará la obligación de pago de la contraprestación a cargo de mi representada, toda vez que no ha podido emplear el local para los fines que le son propios, al menos, hasta la fecha de hoy.

Agradecemos su comprensión y esperamos que esa situación tenga un pronto desenlace para todos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José David Escobar Paucar', written over a light grey circular stamp.

JOSÉ DAVID ESCOBAR PAUCAR
Representante Legal
MERCADERO Y MODA S.A.S.

Notificación

SRV Notificaciones Legales <notificaciones.legales@gco.com.co>

Vie 08/05/2020 12:05

Para: andres.hernandez@lilipink.com <andres.hernandez@lilipink.com>; lorena.bernal@lilipink.com <lorena.bernal@lilipink.com>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

terminación contrato por fuerza mayor Local 2-206 CC Unicentro Bogotá.pdf;

Buenas tardes

Cordial saludo;

Por favor remitirse a la notificación adjunta.

Feliz tarde

Bogotá 13 de octubre de 2020

Señores

MERCADEO Y MODA SAS

ATN. DANIEL R URIBE CALLE

ATN. PEDRO JOSE URIBE CORREA

ATN. JOSE DAVID ESCOBAR PAUCAR

ATN. ANDRÉS URIBE CORREA

ATN. REPRESENTANTES LEGALES

Ciudad

**REF. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLE LOCAL CON DESTINACIÓN COMERCIAL -
ABANDONO DEL INMUEBLE. CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA-**

Respetados señores,

DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de abogada de la sociedad PINK LIFE SAS, sociedad arrendadora en el contrato de la referencia, por medio del presente documento le notifico que debido a el incumplimiento reiterado de la sociedad que usted representa al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y al hecho que el inmueble se encuentra abandonado, vacío, esta siendo inutilizado y ha permanecido cerrado por más de un mes, conforme a la cláusula decimo tercera del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, EL ARRENDADOR, es decir, la sociedad PINK LIFE SAS, se encuentra facultada expresa e irrevocablemente por el arrendatario para entrar al inmueble y recuperar su tenencia, con el único requisito de dos testigos.

En adición a lo anterior, los días 6 y 14 de agosto de 2020, la sociedad PINK LIFE SAS fue citada a una conciliación, en la cual la pretensión principal era la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble sin cobro alguno de arrendamiento ni aceptación de pago de ningún cánon. Conciliación en donde su abogado, claramente expresó que tanto la suscrita como la sociedad que represento, éramos unos estafadores y que habíamos sido denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, que recibiéramos el inmueble y no cobráramos los cánones que la sociedad MERCADEO Y MODA SAS adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, tal y como lo estamos haciendo ante el juzgado 11 civil del circuito de Bogotá, juzgado que ya profirió mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Es mi deber advertir, que ni la suscrita, ni la sociedad que represento vamos a permitir ser extorsionados por dicho abogado, y como tal seguiremos adelante con las diligencias judiciales y el cobro adicional de perjuicios. Sin embargo y dado que el inmueble objeto del contrato ha permanecido cerrado por más de cuatro meses, por medio de este escrito, le notificamos que estamos haciendo efectiva la cláusula DECIMO TERCERA del contrato de arrendamiento en aras de recuperar la tenencia del bien inmueble y cesar los perjuicios que a la fecha se están causando al propietario del inmueble.



En aras de la buena fe que debe existir entre las partes, su sociedad fue citada a una conciliación en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá para evitar realizar una diligencia de recuperación de la tenencia por abandono del inmueble tal y como lo dicta la mencionada cláusula DECIMO TERCERA del contrato de arrendamiento, y obtener la recuperación de la tenencia sin otorgamiento de paz y salvo, contrario a lo que claramente su abogado pretende, terminar el contrato sin realizar pago alguno. Sin embargo, el día de la conciliación, a la diligencia no se presento ningún representante legal de los varios que tiene la sociedad.

De conformidad con lo anterior, le manifiesto que el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:00 am, se realizará la diligencia consagrada en la cláusula DECIMO TERCERA del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y se procederá a entrar al inmueble y recuperar su tenencia con presencia de dos testigos acompañados de la autoridad pertinente, se realizará un inventario de los bienes muebles que se encuentren dentro del inmueble y se pondrán en custodia en una bodega para su disposición.

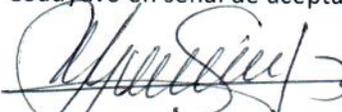
Por último, le manifiesto, que en caso de que el inmueble no se encuentre abandonado se haga presente un representante de la sociedad para que realice tal manifestación, caso en el cual no procederá dicha diligencia.

Con todo lo anterior, le solicito se comuniquen conmigo al teléfono 3102979023 o al email dianapuertop@gmail.com, si es su deseo realizar la entrega de forma directa para coordinar una fecha de entrega entre las partes, aclarando que no se otorgará ningún tipo de paz y salvo por concepto de cánones de arrendamiento, ni terminación del contrato, temas que deben ser definidos por un Juez de la República.

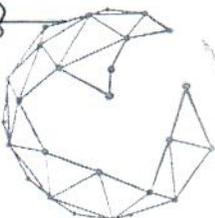
Cordialmente,


DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá
T.P.. 292.844 del C.S. de la J.

Coadyuvo en señal de aceptación de todo lo aquí escrito y otorgamiento de poder



MYRIAM LUZ SANCHEZ
Representante legal
PINK LIFE S.A.S



PINK LIFE

CONTRATO ARRENDAMIENTO PINK LIFE SAS

diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Mar 13/10/2020 14:26

Para: SRV Notificaciones Legales <notificaciones.legales@gco.com.co>; Rosa Oliria Giraldo Correa <rosa.giraldo@gco.com.co>

CC: SARQ23@hotmail.com <SARQ23@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (479 KB)

CARTA MERCADEO Y MODA 13 OCT. 2020.pdf;

Buenas tardes,

DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN, en mi calidad de abogada de PINK LIFE SAS, adjunto envié comunicado de PINK LIFE SAS para hacer efectiva la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Quedo atenta a cualquier duda.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente

DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN
ABOGADO
TEL:3102979023

Señores

MERCADEO Y MODA SAS

ATN.JOSE DAVID ESCOBAR PAUCAR

REPRESENTANTE LEGAL

Ciudad

REF. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLE LOCAL CON DESTINACIÓN COMERCIAL SUSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2015 SOBRE EL INMUEBLE LOCAL No 2-206 DEL CENTRO COMERCIAL CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO, BOGOTÁ, LOCALIZADO EN LA CARRERA 15 No. 127-23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Respetados señores,

RAFAEL PUERTO CÁRDENAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado general con calidades de representante legal de la sociedad PINK LIFE SAS, sociedad arrendadora en el contrato de la referencia, por medio del presente documento y dado que fue usted y no su abogado quien respondió la comunicación enviada por nuestra abogada, doy respuesta a su comunicación de fecha 13 de octubre de 2020 en mi calidad de representante legal, en los siguientes términos:

1. Respecto al hecho que usted manifiesta en el numeral 5 de su comunicación, es mi deber advertir que su abogado, que es quien remite la comunicación suscrita por usted, le fueron exhibidos los documentos que acreditan la condición de abogada de la señorita DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN, quien se encontraba en la audiencia de conciliación mencionada y exhibió los respectivos documentos que la acreditan como abogada que fueron reconocidos por las cámara de Comercio.
2. Si bien la abogada DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN se retiró de dicha audiencia ante la descortesía e indecencia del abogado SERGIO ROJAS, a ella como abogada que es de la sociedad PINK LIFE SAS, se le comunicó lo sucedido en dicha audiencia, lo cual las partes pueden comunicar a su abogados en aras que

estos realicen la defensa y acciones que consideren necesarias. Además, valga aclarar que los insultos y las falsas imputaciones no guardan ninguna clase de reserva, toda vez que es claro que el señor manifestó que éramos estafadores y que las respectivas denuncias por el delito de estafa ya habían sido instauradas.

3. Al ser la sociedad que usted representa y PINK LIFE SAS ambas partes dentro de dicha conciliación, le manifiesto que no existe ningún tipo de violación a la reserva legal en la medida en que la información esta siendo manejada entre las mismas partes, y es el deber constitucional y legal de acudir a la fiscalía cuando una de las partes es injuriada.
4. No voy a entrar a discutir con usted, si se terminó o no el contrato de arrendamiento, o si se deben o no los cánones desde abril de 2020 hasta la fecha y los que se causen a futuro. Esta es una discusión que debe dirimir un Juez de la República, dado que como esta visto por las diferentes interacciones entre ustedes y nosotros, nos encontramos en dos posiciones jurídicas totalmente opuestas, no sabemos si esto se debe a una mala asesoría jurídica recibida por parte de ustedes.

Dicho lo anterior y conforme al ofrecimiento realizado por usted al final de su misiva, le hacemos el siguiente ofrecimiento:

1. Que el bien inmueble sea entregado desocupado el 20 o 22 de octubre, conforme a usted le quede más fácil en horas de la mañana.
2. Que junto con la entrega del bien inmueble se suscriba el documento adjunto a la presente comunicación, el cual anexo para su consulta y verificación, la cual solo vincula la entrega del inmueble y ningún otro efecto contractual.
3. Que los temas jurídicos tales como la terminación del contrato, el pago de los cánones de arrendamiento y cualquier efecto contractual sea dirimido por un Juez Civil competente. Y en el evento que se haya cometido algún delito, este sea investigado por la Fiscalía General de la Nación y dirimido por el Juez Penal competente.

Conforme a lo anterior ratifico que no nos negamos a recibir el inmueble, pero nos negamos a recibirlo como pretende su abogado, terminando el contrato y otorgando un paz y salvo que a nuestro juicio no amerita.. Reitero, estamos dispuestos a recibir el local suscribiendo un documento que deje en libertad a las partes para que ante la jurisdicción pertinente diriman los efectos contractuales. Quedo atento a su respuesta. Si es su deseo, puede comunicarse directamente conmigo al teléfono 3108175621, no obstante nuestras diferencias jurídicas, siempre existe el animo conciliatorio.

Cordialmente,



RAFAEL PUERTO CARDENAS
C.C. 79.141.065 de Bogotá

APODERADO GENERAL

Suscribo el documento en señal de coadyuvancia a todo lo dicho por el apoderado general.



MYRIAM LUZ SANCHEZ

Representante legal

PINK LIFE S.A.S

**ACTA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLE LOCAL CON DESTINACIÓN
COMERCIAL” SUSCRITO EL DÍA 13 DE MARZO DE 2015, POR LA SOCIEDAD MERCADEO
Y MODA S.A.S. EN CALIDAD DE ARRENDATARIA, Y LA SOCIEDAD INNOVA QUALITY
S.A.S. EN CALIDAD DE ARRENDADORA, QUIEN CEDIÓ DICHA POSICIÓN DE
ARRENDADORA A LA SOCIEDAD PINK LIFE S.A.S. POR MEDIO DE OTRO SI AL CONTRATO
SUSCRITO POR LAS PARTES EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2017.**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de _____,
identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la
sociedad MERCADEO Y MODA S.A.S., sociedad debidamente registrada y constituida en
la Cámara de Comercio de Medellín, identificada con Nit. 800.169-352-6, sociedad
arrendataria; y MYRIAM LUZ SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de
Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante
legal de la sociedad PINK LIFE S.A.S., sociedad debidamente registrada y constituida en
la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con Nit.900.914.444-4, sociedad
arrendadora, por medio del presente documento declaramos:

1. El 13 de marzo de 2015 la sociedad MERCADEO Y MODA S.A.S. en calidad de ARRENDATARIA, y la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S. en calidad de ARRENDADORA, suscribieron contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 127-23 de la ciudad de Bogotá, LOCAL 2-206 del Centro Comercial Ciudadela Comercial Unicentro Bogotá.
2. El 23 de junio de 2017, por medio de OTRO SI AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, las partes acordaron la cesión de la posición de arrendadora que ostentaba la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S. a la sociedad PINK LIFE S.A.S., quien desde dicha fecha ha fungido como ARRENDADORA.
3. Actualmente existe discusión jurídica entre las partes sobre los efectos contractuales del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLE LOCAL CON DESTINACIÓN COMERCIAL suscrito el día 13 de marzo de 2015, sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 127-23 de la ciudad de Bogotá, LOCAL 2-206 del Centro Comercial Ciudadela Comercial Unicentro Bogotá, las cuales,

independiente a la entrega y/o restitución del inmueble, las partes se reservan, para que las diferencias contractuales y sus efectos sean dirimidas ante las jurisdicciones competentes

4. Este documento no crea ningún efecto modificatorio del contrato, ni para una parte, ni para la otra, con excepción a la restitución del inmueble.

Conforme a lo anterior, siendo las ___(hora)__ del día ___ de octubre del año 2020, la sociedad MERCADEO Y MODA S.A.S., entrega y restituye la tenencia del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento ubicado en la carrera 15 No. 127-23 de la ciudad de Bogotá, LOCAL 2-206 del Centro Comercial Ciudadela Comercial Unicentro Bogotá, a la sociedad PINK LIFE S.A.S., quien declara recibirlo en las condiciones que se encuentra.

Por último las partes reiteran que los temas jurídicos relacionados con: 1) la terminación del contrato de arrendamiento, 2) el pago de los cánones de arrendamiento y su causación, 3) la condición de estafadores de la sociedad PINK LIFE S.A.S. y sus abogados, y 4) cualquier conflicto derivado de los efectos del contrato, serán dirimidos ante las autoridades competentes, y como tal, este documento no genera ningún efecto modificatorio sobre el contrato de arrendamiento.

En constancia de lo anterior se firman dos ejemplares del mismo tenor, el día ___ de octubre de 2020.

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO

MYRIAM LUZ SANCHEZ
REPRESENTANTE LEGAL
PINK LIFE SAS

XXXXXXXXXXXXXXXX
REPRESENTANTE LEGAL
MERCADEO Y MODA S.A.S

RESPUESTA COMUNICACIÓN OCTUBRE 13 - PINK LIFE S.A.S.

diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Mié 14/10/2020 19:00

Para: SRV Notificaciones Legales <notificaciones.legales@gco.com.co>; Rosa Oliria Giraldo Correa <rosa.giraldo@gco.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RESPUESTA COMUNICACIÓN 13 DE OCTUBRE.pdf;

Buenas tardes,

RAFAEL PUERTO CÁRDENAS, en mi calidad de apoderado general y representante legal de la sociedad PINK LIFE S.A.S. por medio del presente escrito remito comunicación directa de respuesta al representante legal JOSE DAVID ESCOBAR PAUCAR, quien remitió la última comunicación enviada a PINK LIFE SAS el 13 de octubre de 2020, la cual coadyuva la representante legal de la sociedad MYRIAM LUZ SANCHEZ.

Quedo atento a cualquier comunicación, mi telefono es 3108175621.

Cordialmente,

RAFAEL PUERTO CÁRDENAS
APODERADO GENERAL
PINK LIFE SAS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**20200017800** [Cuaderno Principal]

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada durante el término de traslado concedido por la ley contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el particular, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 085** hoy **15 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-178